



# BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora  
Oficialia Mayor



Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982 DGC Núm 0020324 característicos 316182816	<b>BI-SEMANARIO</b>	Dirección General de Documentación y Archivo Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000 Hermosillo, Sonora Tel. 17-45-89
--	---------------------	---

TOMO CL HERMOSILLO, SONORA LUNES 20 DE JULIO DE 1992 No.06

"1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA"

## G O B I E R N O M U N I C I P A L

H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO	
Autorización al C. Lic. José Francisco Corral González, Delegado Estatal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para relotificación de la sección oeste de la manzana tres del Fraccionamiento "Nuevo Hermosillo" Primera Etapa, de esta ciudad capital. ....	3

## G O B I E R N O F E D E R A L

SECRETARIA DE GOBERNACION	
Decreto que reforma el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (Diario Oficial de la Federación).	4
SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL	
Ley Federal sobre Metrología y Normalización (Diario Oficial de la Federación). ..	5 a 23

## A V I S O S

JUDICIALES y GENERALES. ....	24 a 32
------------------------------	---------

INDICE DE AVISOS PUBLICADOS EN ESTE NUMERO:	2
---	---

## I N D I C E D E A V I S O S

JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES	
Lic. Fernando Ignacio Contreras Soto.....	24
Banco del Atlántico, S.A. (2) .....	
Lic. Carlos Humberto Rodríguez Ortiz (4) ...	24,25
Lic. Jesús Francisco Félix Ramírez. ....	25
Lic. Rubén Luna Castro. ....	26
Banca Serfin, S.A. (2) .....	26,27
JUICIOS DECLARATIVOS DE PROPIEDAD	
Francisco y Rosendo Fraijo Córdova. ....	27
Tomás Rodríguez Valenzuela. ....	
Manuel y Uriel Fraijo Rascón. ....	
Blanca Esthela Romo de Muñoz. ....	28
Germán Aceves Pérez Arce. ....	
José Monarque García. ....	
Rubén Rosas Escobosa. ....	
JUICIOS DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD	
Abelardo Cota Uribe y Josefina Tebaqui. ....	28
JUICIOS TESTAMENTARIOS E INTESTAMENTARIOS	
Bienes de Raúl Coronado Hurtado. ....	29
Bienes de Fernando Valenzuela López y otra..	
Bienes de Roberto López Valenzuela. ....	
Bienes de María Guadalupe Velarde Montaña. .	
Bienes de Héctor Tapia Ramos. ....	
Bienes de Rodolfo Rascón Escalante. ....	
Bienes de Celso Celaya Heredia. ....	
Bienes de María del Pilar Luna Ornelas. ....	30
Bienes de Marina Valencia Puga. ....	
Bienes de Alejandro Paco Gálvez. ....	
Bienes de Rafael Lorenzo Armenta Corral. ...	
Bienes de Ignacia Durazo Vázquez. ....	
Bienes de Antonio Osuna Roa. ....	
Bienes de Rodolfo Armando Amador Rodríguez..	
Bienes de Lucia Sánchez Gutiérrez. ....	31
JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO	
Celia Castillo Lovio. ....	31
Beatriz Elena Armenta Saavedra. ....	
Geroncio Ramírez. ....	
Cecilia Muñoz Villa. ....	
Rafael Torres Araiza. ....	
José Francisco López Castelo. ....	
JUICIOS ORDINARIOS CIVILES	
Epifanio Urbalejo Martínez y Ramona Morán. .	32
AVISOS NOTARIALES	
Bienes de Alicia Véjar Márquez. ....	32



H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO  
ESTADO DE SONORA

DEPENDENCIA	DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO URBANO.
SECCION	_____
MESA	_____
NUMERO DE OFICIO	VPR/1136/92
EXPEDIENTE	_____

**ASUNTO:** SE AUTORIZA RELOTIFICACION DE LA SECCION OESTE DE LA MANZANA 3 DEL FRACCIONAMIENTO NUEVO HERMOSILLO PRIMERA ETAPA.

Hermosillo, Sonora a 06 de Julio de 1992.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES  
C I U D A D .-

AT'N: C. LIC. JOSE FCO. CORRAL GONZALEZ  
DELEGADO ESTATAL

En respuesta a su escrito presentado en esta Dirección, mediante el cual solicita autorización para efectuar la Relotificación de la Sección Oeste de la manzana 3, señalados como lotes del 15 al 24 y área de estacionamiento, ubicados en la Esquina Noreste que conforman la Calle Lateral Hermosillo-La Colorada y Tres Ríos en el Fraccionamiento Nuevo Hermosillo Primera Etapa, el cual fué autorizado por el H. Ayuntamiento, según Convenio Autorización No. 10-024-87 de fecha 13 de Noviembre de 1987, publicado en el Ejemplar No. 18 Tomo CXLI del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 03 de Marzo de 1988, le informamos que:

En uso de las facultades que nos confiere el Artículo 90 de la Ley No. 101 de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se le autoriza a efectuar la Relotificación por Usted solicitada, para quedar en dos porciones, de la siguiente manera:

Fracción	Sup. (M2)	Uso
I	1,521.97	Comercio Extensivo
II	1,912.83	Estacionamiento

Según plano anexo; así mismo en virtud de haberse modificado el contenido de la Cláusula Tercera del Convenio Autorización que nos ocupa, este oficio deberá ser publicado por una sola vez a su cargo y costo en el Boletín Oficial del Estado e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como cubrir los derechos correspondientes.

A T E N T A M E N T E  
EL DIRECTOR DE CONTROL



ING. MARTIN A. SALAZAR OVIEDO  
H. AYUNTAMIENTO DE  
HERMOSILLO  
Dirección Gral. de Planeación  
y Desarrollo Urbano

## SECRETARIA DE GOBERNACION

**DECRETO que reforma el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

## D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE REFORMA EL ARTICULO 3o. DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, para quedar como sigue:

"**Artículo 3o.-** Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o

sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

## T R A N S I T O R I O

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 25 de junio de 1992.- Dip. **Eberto Croda Rodríguez**, Presidente.- Sen. **Manuel Aguilera Gómez**, Presidente.- Dip. **Jaime Rodríguez Calderón**, Secretario.- Sen. **Antonio Melgar Aranda**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los un días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrlos**.- Rúbrica.

(PUBLICADO EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No.2,  
DE FECHA JUEVES 2 DE JULIO DE 1992, TOMO CDLXVI).-

## SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

### LEY Federal sobre Metrología y Normalización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

#### LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION

#### TITULO PRIMERO

#### CAPITULO UNICO

#### Disposiciones Generales

**ARTICULO 1º.-** La presente Ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento.

Siempre que en esta Ley se haga mención a la "Secretaría", se entenderá hecha a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**ARTICULO 2º.-** Esta Ley tiene por objeto:

#### I. En materia de Metrología:

- a) Establecer el Sistema General de Unidades de Medida;
- b) Precisar los conceptos fundamentales sobre metrología;
- c) Establecer los requisitos para la fabricación, importación, reparación, venta, verificación y uso de los instrumentos para medir y los patrones de medida;
- d) Establecer la obligatoriedad de la medición en transacciones comerciales y de indicar el contenido neto en los productos envasados;
- e) Instituir el Sistema Nacional de Calibración;
- f) Crear el Centro Nacional de Metrología, como organismo de alto nivel técnico en la materia; y
- g) Regular, en lo general, las demás materias relativas a la metrología.

#### II. En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación:

- a) Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;
- b) Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas dependencias de la administración pública federal;
- c) Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal;
- d) Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;
- e) Coordinar las actividades de normalización, certificación, verificación y laboratorios de prueba de las dependencias de administración pública federal;
- f) Establecer el sistema nacional de acreditamiento de organismos de normalización y de certificación, unidades de verificación y de laboratorios de prueba y de calibración; y
- g) En general, divulgar las acciones de normalización y demás actividades relacionadas con la materia.

**ARTICULO 3º.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acreditamiento:** el acto mediante el cual la Secretaría reconoce organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, laboratorios de pruebas y de calibración y unidades de verificación, para que lleven a cabo las actividades a que se refiere esta Ley;
- II. **Calibración:** el conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y, de ser necesario, otras características metrológicas;
- III. **Certificación:** procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales;
- IV. **Dependencias:** las dependencias de la administración pública federal;
- V. **Instrumentos para medir:** los medios técnicos con los cuales se efectúan las mediciones y que comprenden las medidas materializadas y los aparatos medidores;

- VI. Medir: el acto de determinar el valor de una magnitud;
- VII. Medida materializada: el dispositivo destinado a reproducir de una manera permanente durante su uso, uno o varios valores conocidos de una magnitud dada;
- VIII. Manifestación: la declaración que hace una persona física o moral a la Secretaría de los instrumentos para medir que se fabriquen, importen, o se utilicen o pretendan utilizarse en el país;
- IX. Método: la forma de realizar una operación del proceso, así como su verificación;
- X. Normas mexicanas: las normas de referencia que emitan los organismos nacionales de normalización;
- XI. Normas oficiales mexicanas: las que expidan las dependencias competentes, de carácter obligatorio sujetándose a lo dispuesto en esta Ley y cuyas finalidades se establecen en el artículo 40.
- Las dependencias sólo podrán expedir normas o especificaciones técnicas, criterios, reglas, instructivos, circulares, lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga de carácter obligatorio, en las materias a que se refiere esta Ley, siempre que se ajusten al procedimiento establecido y se expidan como normas oficiales mexicanas;
- XII. Organismos de certificación: las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación;
- XIII. Organismos nacionales de normalización: las personas morales que tengan por objeto elaborar normas mexicanas;
- XIV. Patrón: medida materializada, aparato de medición o sistema de medición destinado a definir, realizar, conservar o reproducir una unidad o uno o varios valores conocidos de una magnitud para transmitirlos por comparación a otros instrumentos de medición;
- XV. Patrón nacional: el patrón autorizado para obtener, fijar o contrastar el valor de otros patrones de la misma magnitud, que sirve de base para la fijación de los valores de todos los patrones de la magnitud dada;
- XVI. Proceso: el conjunto de actividades relativas a la producción, obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, ensamblado, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos y servicios;
- XVII. Unidades de verificación: las personas físicas o morales que hayan sido acreditadas para realizar actos de verificación por la Secretaría en coordinación con las dependencias competentes; y

XIX. Verificación: la constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio acreditado, del cumplimiento de las normas.

**ARTICULO 4º.-** La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, representará al país en todos los eventos o asuntos relacionados con la metrología y normalización a nivel internacional, sin perjuicio de que en dicha representación y conforme a sus atribuciones participen otras dependencias interesadas en razón de su competencia, en coordinación con la propia Secretaría. También podrán participar, previa invitación de la Secretaría, representantes de organismos públicos y privados.

## TITULO SEGUNDO

### METROLOGIA

#### CAPITULO I

##### Del Sistema General de Unidades de Medida

**ARTICULO 5º.-** En los Estados Unidos Mexicanos el Sistema General de Unidades de Medida es el único legal y de uso obligatorio.

El Sistema General de Unidades de Medida se integra, entre otras, con las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades: de longitud, el metro; de masa, el kilogramo; de tiempo, el segundo; de temperatura termodinámica, el kelvin; de intensidad de corriente eléctrica, el amperio; de intensidad luminosa, la candela; y de cantidad de sustancia, el mol, así como con las suplementarias, las derivadas de las unidades base y los múltiplos y submúltiplos de todas ellas, que apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas y se prevean en normas oficiales mexicanas. También se integra con las no comprendidas en el sistema internacional que acepte el mencionado organismo y se incluyan en dichos ordenamientos.

**ARTICULO 6º.-** Excepcionalmente la Secretaría podrá autorizar el empleo de unidades de medida de otros sistemas por estar relacionados con países extranjeros que no hayan adoptado el mismo sistema. En tales casos deberán expresarse, conjuntamente con las unidades de otros sistemas, su equivalencia con las del Sistema General de Unidades de Medida, salvo que la propia Secretaría exima de esta obligación.

**ARTICULO 7º.-** Las Unidades base, suplementarias y derivadas del Sistema General de Unidades de Medida así como su simbología se consignarán en las normas oficiales mexicanas.

**ARTICULO 8º.-** Las escuelas oficiales y particulares que formen parte del sistema educativo nacional, deberán incluir en sus programas de estudio la enseñanza del Sistema General de Unidades de Medida.

**ARTICULO 9º.-** La Secretaría tendrá a su cargo la conservación de los prototipos nacionales de unidades de medida, metro y Kilogramo, asignados por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas a los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPITULO II

## De los Instrumentos para Medir

**ARTICULO 10.-** Los instrumentos para medir y patrones que se fabriquen en el territorio nacional o se importen y que se encuentren sujetos a norma oficial mexicana, requieren, previa su comercialización, aprobación del modelo o prototipo por parte de la Secretaría sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias. Deberán cumplir con lo establecido en este artículo los instrumentos para medir y patrones que sirvan de base o se utilicen para:

b)

- I. Una transacción comercial o para determinar el precio de un servicio;
- II. La remuneración o estimación, en cualquier forma, de labores personales;
- III. Actividades que puedan afectar la vida, la salud o la integridad corporal;
- IV. Actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa; o
- V. La verificación o calibración de otros instrumentos de medición.

**ARTICULO 11.-** La Secretaría podrá requerir de los fabricantes, importadores, comercializadores o usuarios de instrumentos de medición, la verificación o calibración de éstos, cuando se detecten ineficiencias metrológicas en los mismos, ya sea antes de ser vendidos, o durante su utilización.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, con la debida anticipación, la lista de instrumentos de medición y patrones cuyas verificaciones inicial, periódica o extraordinaria o calibración serán obligatorias, sin perjuicio de ampliarla o modificarla en cualquier tiempo.

**ARTICULO 12.-** La Secretaría, así como las personas acreditadas por la misma, al verificar los instrumentos para medir, dejarán en poder de los interesados los documentos que demuestren que dicho acto ha sido realizado oficialmente.

**ARTICULO 13.-** Los recipientes que, no siendo instrumentos para medir, se destinen reiteradamente a contener o transportar materias objeto de transacciones cuya masa se determine midiendo simultáneamente el recipiente y la materia, deberán ostentar visible e indeleblemente con caracteres legibles su tara, la que podrá verificarse en la forma y lugares que fije la Secretaría.

**ARTICULO 14.-** Los instrumentos para medir cuando no reúnan los requisitos reglamentarios serán inmovilizados antes de su venta o uso hasta en tanto los satisfagan. Los que no puedan acondicionarse para cumplir los requisitos de esta Ley o de su reglamento serán inutilizados.

## CAPITULO III

## De la Medición Obligatoria de las Transacciones

**ARTICULO 15.-** En toda transacción comercial, industrial o de servicios que se efectúe a base de cantidad, ésta deberá medirse utilizando los instrumentos de medir adecuados, excepto en los casos que señale el reglamento, atendiendo a la naturaleza o propiedades del objeto de la transacción.

La Secretaría determinará los instrumentos para medir apropiados en razón de las materias objeto de la transacción y de la mayor eficiencia de la medición.

**ARTICULO 16.-** Los poseedores de los instrumentos para medir tienen obligación de permitir que cualquier parte afectada por el resultado de la medición se cerciore de que los procedimientos empleados en ella son los apropiados.

**ARTICULO 17.-** Los instrumentos automáticos para medir que se empleen en los servicios de suministro o abastecimiento de agua, gas o energía eléctrica, quedan sujetos a las siguientes prevenciones:

- I. Las autoridades, empresas o personas que proporcionen directamente el servicio, estarán obligadas a contar con el número suficiente de instrumentos patrón, así como con el equipo de laboratorio necesario para comprobar, por su cuenta, el grado de precisión de los instrumentos en uso;

La Secretaría podrá eximir a los suministradores de contar con equipo de laboratorio, cuando sean varias las empresas que proporcionen el mismo servicio y sufragan el costo de dicho equipo para uso de la propia Secretaría, caso en el cual el ajuste de los instrumentos corresponderá a ésta;

- II. Los suministradores podrán mover libremente todas las piezas de los instrumentos para medir que empleen para repararlos o ajustarlos, siempre que cuenten con patrones de medida y equipo de laboratorio. En tales casos deberán colocar en dichos instrumentos los sellos necesarios para impedir que personas ajenas a ellas puedan modificar sus condiciones de ajuste;

- III. Las autoridades, empresas o personas que proporcionen los servicios, asumirán la responsabilidad de las condiciones de ajuste de los instrumentos que empleen, siempre que el instrumento respectivo ostente los sellos impuestos por el propio suministrador;

- IV. La Secretaría podrá practicar la verificación de los instrumentos a que se refiere el presente artículo. Cuando se trate de servicios proporcionados por dependencias o entidades paraestatales, que cuenten con el equipo a que se refiere la fracción I, la verificación deberá hacerse por muestreo; y

- V. Con la excepción prevista en la fracción II, en ningún otro caso podrán ser destruidos los sellos que hubiere impuesto el suministrador o, en su caso, la Secretaría. Quienes lo hagan serán acreedores a la sanción respectiva y al pago estimado del consumo que proceda.

**ARTICULO 18.-** La Secretaría exigirá que los instrumentos para medir que sirvan de base para transacciones, reúnan los requisitos señalados por esta Ley, su reglamento o las normas oficiales mexicanas a fin de que el público pueda apreciar la operación de medición.

**ARTICULO 19.-** Los poseedores de básculas con alcance máximo de medición igual o mayor a cinco toneladas deberán conservar en el local en que se use la báscula, taras o tener acceso a éstas, cuyo mínimo equivalente sea el 5% del alcance máximo de la misma.

La Secretaría podrá exigir que la operación de dicha báscula se efectúe por personas que reúnan los requisitos de capacidad que se requieran.

**ARTICULO 20.-** Queda prohibido utilizar instrumentos para medir que no cumplan con las especificaciones fijadas en las normas oficiales mexicanas.

El uso inadecuado de instrumentos para medir en perjuicio de persona alguna será sancionado conforme a la legislación respectiva.

**ARTICULO 21.-** Los productos empacados o envasados por fabricantes, importadores o comerciantes deberán ostentar en su empaque, envase, envoltura o etiqueta, a continuación de la frase contenido neto, la indicación de la cantidad de materia o mercancía que contengan. Tal cantidad deberá expresarse de conformidad con el Sistema General de Unidades de Medida, con caracteres legibles y en lugares en que se aprecie fácilmente.

Cuando la transacción se efectúe a base de cantidad de partes, accesorios o unidades de efectos, la indicación deberá referirse al número contenido en el empaque o envase y, en su caso, a sus dimensiones.

En los productos alimenticios empacados o envasados el contenido neto deberá corresponder al total. Cuando estén compuestos de partes líquida y sólida, además el contenido neto deberá indicarse la cantidad de masa drenada.

**ARTICULO 22.-** La Secretaría fijará las tolerancias permisibles en cuanto al contenido neto de los productos empacados o envasados, atendiendo de igual forma, las alteraciones que pudieran sufrir por su naturaleza o por fenómenos que modifiquen la cantidad de que se trate. Dichas tolerancias se fijarán para fines de verificación del contenido neto.

**ARTICULO 23.-** Si al verificarse la cantidad indicada como contenido neto de los productos empacados o envasados de encontrarse que están fuera de la tolerancia fijada, podrá la Secretaría, además de imponer la sanción administrativa que proceda, prohibir su venta hasta que se remarque el contenido neto de caracteres legibles o se complete éste.

La selección de muestras para la verificación del contenido neto se efectuará al azar y mediante el sistema de muestreo estadístico, en cuyo caso se estará al resultado de la verificación para, de proceder, prohibir la venta en tanto no se remarque o complete el contenido neto.

#### CAPITULO IV

##### Del Sistema Nacional de Calibración

**ARTICULO 24.-** Se instituye el Sistema Nacional de Calibración con el objeto de procurar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que se realizan en el país, tanto en lo concerniente a las transacciones comerciales y de servicios, como en los procesos industriales y sus respectivos trabajos de investigación científica y de desarrollo tecnológico.

La Secretaría autorizará y controlará los patrones nacionales de las unidades básicas y derivadas del Sistema General de Unidades de Medida y coordinará las acciones tendientes a determinar la exactitud de los patrones e instrumentos, para medir que utilicen los laboratorios que se acrediten, en relación con la de los respectivos patrones nacionales, a fin de obtener la uniformidad y confiabilidad de las mediciones.

**ARTICULO 25.-** El Sistema Nacional de Calibración, se integrará con el Centro Nacional de Metrología, los laboratorios de calibración acreditados y los demás expertos en la materia que se consideren convenientes. En apoyo de dicho Sistema, la Secretaría realizará las siguientes acciones:

I. Acreditar laboratorios para que presten servicios técnicos de medición y calibración;

II. Integrar con los laboratorios acreditados cadenas de calibración, de acuerdo con los niveles de exactitud que se les haya asignado;

III. Difundir la capacidad de medición de los laboratorios acreditados y la integración de las cadenas de calibración;

IV. Autorizar métodos y procedimientos de medición y calibración y establecer un banco de información para difundirlos en los medios oficiales, científicos, técnicos e industriales;

V. Establecer convenios con las instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los laboratorios de calibración;

VI. Celebrar convenios de colaboración e investigación metrológica con gobiernos estatales, instituciones, organismos y empresas tanto nacionales como extranjeras;

VII. Establecer mecanismos de evaluación periódica de los laboratorios de calibración que formen parte del sistema; y

VIII. Las demás que se requieran para procurar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones.

**ARTICULO 26.-** La Secretaría acreditará los laboratorios que integran el Sistema Nacional de Calibración mediante comités de evaluación en los términos del artículo 69, siempre que cuenten con las instalaciones, equipo, patrones de medida, personal técnico, organización y métodos operativos adecuados para asegurar la confiabilidad de los servicios que presten.

La acreditación se otorgará por cada prueba específica de calibración o medición que esté en condiciones de efectuar al laboratorio.

**ARTICULO 27.-** Los laboratorios acreditados podrán prestar servicios de calibración y de operaciones de medición. El resultado de la calibración de patrones de medida y de instrumentos para medir se hará constar en dictamen del laboratorio, suscrito por el responsable del mismo, en el que se indicará el grado de precisión correspondiente, además de los datos que permitan la identificación del patrón de medida o del instrumento para medir.

Las operaciones sobre medición se harán constar en dictámenes que deberá expedir, bajo su responsabilidad, la persona física que cada laboratorio autorice para tal fin.

**ARTICULO 28.-** La Secretaría podrá suspender o revocar el acreditamiento de los laboratorios de calibración, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 118 y 119 de esta Ley.

## CAPITULO V

### Del Centro Nacional de Metrología

**ARTICULO 29.-** El Centro Nacional de Metrología es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con objeto de llevar a cabo funciones de alto nivel técnico en materia de metrología.

**ARTICULO 30.-** El Centro Nacional de Metrología tendrá las siguientes funciones:

- I. Fungir como laboratorio primario del Sistema Nacional de Calibración;
- II. Conservar el patrón nacional correspondiente a cada magnitud, salvo que su conservación sea más conveniente en otra institución;
- III. Proporcionar servicios de calibración a los patrones de medición de los laboratorios, centros de investigación o a la industria, cuando así se solicite, así como expedir los certificados correspondientes;
- IV. Promover y realizar actividades de investigación y desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la metrología, así como coadyuvar a la formación de recursos humanos para el mismo objetivo;
- V. Asesorar a los sectores industriales, técnicos y científicos en relación con los problemas de medición y certificar materiales patrón de referencia;
- VI. Participar en el intercambio de desarrollo metrológico con organismos nacionales e internacionales y en la intercomparación de los patrones de medida;
- VII. Dictaminar a solicitud de parte, sobre la capacidad técnica de calibración o medición de los laboratorios que integren el Sistema Nacional de Calibración;
- VIII. Organizar y participar, en su caso, en congresos, seminarios, conferencias, cursos o en cualquier otro tipo de eventos relacionados con la metrología;

IX. Celebrar convenios con instituciones de investigación que tengan capacidad para desarrollar patrones primarios o instrumentos de alta precisión, así como instituciones educativas que puedan ofrecer especializaciones en materia de metrología;

X. Celebrar convenios de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas tanto nacionales como extranjeras; y

XI. Las demás que se requieran para su funcionamiento.

**ARTICULO 31.-** El Centro Nacional de Metrología estará integrado por un Consejo Directivo, un Director General y el personal de confianza y operativo que se requiera.

Además se constituirán los órganos de vigilancia que correspondan conforme a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

**ARTICULO 32.-** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Metrología se integrará con el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, quien lo presidirá; los subsecretarios cuyas atribuciones se relacionen con la materia, de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Energía, Minas e Industria Paraestatal; Educación Pública; Comunicaciones y Transportes; un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México; un representante del Instituto Politécnico Nacional; el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; sendos representantes de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales; de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación y de la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio y el Director General de Normas de la Secretaría. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

A propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo podrá invitarse a participar en las sesiones a representantes de las instituciones de docencia e investigación de alto nivel y de otras organizaciones de industriales.

**ARTICULO 33.-** El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir su estatuto orgánico;
- II. Estudiar y, en su caso, aprobar el programa operativo anual;
- III. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención que corresponda a los comisarios;
- IV. Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos;
- V. Vigilar el ejercicio de los presupuestos a que se refiere la fracción anterior;
- VI. Examinar y, en su caso, aprobar el balance anual y los informes financieros del organismo, debidamente auditados;
- VII. Autorizar la creación de comités técnicos y de apoyo;

- VIII. Expedir el reglamento a que se refiere el artículo 36;
- IX. Aprobar la realización de otras actividades tendientes al logro de las finalidades del Centro Nacional de Metrología; y
- X. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 34.-** El Director General del Centro Nacional de Metrología será designado por el Presidente de la República. Los servidores públicos de las jerarquías inmediatas inferiores al Director General serán designados por el Consejo Directivo a propuesta del Director General.

**ARTICULO 35.-** El Director General del Centro Nacional de Metrología tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar al organismo ante toda clase de autoridades, con todas las facultades generales a que se refiere el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, y las especiales que se requieran para el ejercicio de su cargo;
- II. Elaborar el programa operativo anual y someterlo a consideración del Consejo Directivo; así como procurar la ejecución del que se apruebe;
- III. Establecer y mantener relaciones con los organismos de metrología internacionales y de otros países;
- IV. Constituir y coordinar grupos de trabajo especializados en metrología;
- V. Designar al personal de confianza, salvo el correspondiente a las dos jerarquías inmediatas inferiores a su cargo, sobre la base de lo dispuesto en el artículo siguiente, así como al demás personal;
- VI. Formular el proyecto de presupuesto anual del organismo, someterlo a consideración del Consejo Directivo y vigilar el ejercicio del que se apruebe;
- VII. Rendir los informes periódicos al Consejo Directivo relativos a las actividades realizadas, al presupuesto ejercido y en las demás materias que deba conocer el Consejo Directivo; y
- VIII. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo y, en general, realizar las actividades para el debido cumplimiento de las funciones del Centro Nacional de Metrología y de los programas aprobados para este fin.

**ARTICULO 36.-** Las designaciones del Director General y del personal técnico de confianza deberán recaer en profesionales del área de ciencias o de ingeniería con reconocida experiencia en materia de metrología. Las designaciones respectivas se harán con base en los resultados de la evaluación de dichos profesionales. Las promociones se efectuarán sobre la base de la evaluación del desempeño, conforme al reglamento que apruebe el Consejo Directivo para este fin.

El personal del Centro Nacional de Metrología estará incorporado al régimen de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus relaciones con el Centro se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Aparato B) del Artículo 123 Constitucional.

**ARTICULO 37.-** El patrimonio del Centro Nacional de Metrología se integrará con:

- I. Los bienes que le aporte el Gobierno Federal;
- II. Los recursos que anualmente le asigne el Gobierno Federal dentro del presupuesto aprobado a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;
- III. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes; y
- IV. Los demás bienes y derechos que adquiera para la realización de sus fines.

### TITULO TERCERO

#### NORMALIZACION

##### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

**ARTICULO 38.-** Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:

- I. Contribuir en la integración del Programa Nacional de Normalización con las propuestas de normas oficiales mexicanas;
- II. Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones;
- III. Ejecutar el Programa Nacional de Normalización en sus respectivas áreas de competencia;
- IV. Constituir los comités de evaluación y consultivos nacionales de normalización, así como prestarles el asesoramiento necesario;
- V. Certificar, verificar e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con las normas oficiales mexicanas;
- VI. Aprobar, previo a su acreditamiento, la operación en su área de competencia de los organismos nacionales de normalización, de certificación, laboratorios de pruebas y unidades de verificación;
- VII. Coordinarse en los casos que proceda con otras dependencias para cumplir con lo dispuesto en esta Ley; y
- VIII. Coordinarse con las instituciones de enseñanza superior para constituir programas de estudio para formar técnicos calificados.

**ARTICULO 39.-** Corresponde a la Secretaría.

- I. Integrar el Programa Nacional de Normalización con las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas que se pretendan elaborar anualmente;
- II. Codificar las normas oficiales mexicanas por materias y mantener el inventario y la colección de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, así como de las normas internacionales y de otros países;
- III. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización y de los Comités Nacionales de Normalización, salvo que los propios comités decidan nombrar al secretario técnico de los mismos;
- IV. Acreditar a los organismos nacionales de normalización, de certificación, laboratorios de pruebas y de calibración y unidades de verificación previa aprobación de las dependencias competentes;
- V. Expedir las normas oficiales mexicanas en las áreas a que se refieren las fracciones I a IV, VI, VIII, IX, XII, XIV, XV y XVII del artículo 40 de la presente Ley;
- VI. Llevar a cabo acciones y programas para el fomento de la calidad de los productos y servicios mexicanos;
- VII. Coordinarse con las demás dependencias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en base a las atribuciones de cada dependencia;
- VIII. Participar con voz y voto en todos los comités consultivos nacionales de normalización en los que se afecten las actividades industriales o comerciales; y
- IX. Coordinarse con las instituciones de enseñanza superior para constituir programas de estudio para formar técnicos calificados.

## CAPITULO II

### De las Normas Oficiales Mexicanas

**ARTICULO 40.-** Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

- I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;
- II. Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean

indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;

- III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;
- V. Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;
- VI. Los métodos de prueba y/o procedimientos para comprobar las especificaciones a que se refiere este artículo y el equipo y materiales adecuados para efectuar las pruebas correspondientes, así como los procedimientos de muestreo;
- VII. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- VIII. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;
- IX. La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;
- X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;
- XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;
- XIII. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;
- XIV. Los requisitos y procedimientos que deberán observarse en la elaboración de normas mexicanas y en la certificación del cumplimiento de las mismas;

XV. Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;

XVI. Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;

XVII. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radionactivas; y

XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

**ARTICULO 41.-** Las normas oficiales mexicanas deberán contener:

- I. La denominación de la norma, su clave y en su caso, la mención a las normas en que se basa;
- II. La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el artículo precedente;
- III. Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;
- IV. Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y en su caso, los de muestreo;
- V. Los datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;
- VI. El grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales cuando existan;
- VII. La bibliografía que corresponda a la norma;
- VIII. La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y
- IX. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.

**ARTICULO 42.-** Las normas mexicanas deberán cumplir con lo dispuesto en las fracciones I a VII y IX del artículo anterior.

**ARTICULO 43.-** En la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia que se normalizase.

**ARTICULO 44.-** Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización.

Asimismo, los organismos nacionales de normalización podrán someter a dichos comités, como anteproyectos, las normas mexicanas que emitan.

Los comités consultivos nacionales de normalización, con base en los anteproyectos mencionados, elaborarán a su vez los proyectos de normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Para la elaboración de normas oficiales mexicanas deberán tomarse en consideración la normas mexicanas y las emitidas por organismos internacionales reconocidos por el gobierno mexicano en los términos del derecho internacional.

Las personas interesadas podrán presentar a las dependencias, propuestas de normas oficiales mexicanas, las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al comité respectivo el anteproyecto de que se trate.

**ARTICULO 45.-** Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión, deberán acompañarse de un análisis que comprenda:

- I. La razón científica, técnica o de protección al consumidor de la norma, que apoyen su formulación y expedición;
- II. La descripción de los beneficios potenciales de la norma, incluyendo los beneficios que no pueden ser cuantificados en términos monetarios y la identificación de aquellas personas o grupos que se beneficiarían por la norma;
- III. La descripción de los costos potenciales de la norma, incluyendo cualquier efecto adverso que no pueda ser cuantificado en términos monetarios y la identificación de las personas o grupos que tendrían la carga de los costos;
- IV. La cuantificación en términos monetarios de los beneficios netos potenciales de la norma, incluyendo una evaluación de los efectos que no pueden ser cuantificados en términos monetarios; y
- V. La justificación de por qué la norma oficial mexicana es entre otras alternativas posibles, el mecanismo que permite alcanzar el objetivo deseado con el mayor beneficio neto. Esta justificación deberá incluir una descripción de los otros mecanismos que permita alcanzar el mismo objetivo con mayor beneficio neto que la norma oficial mexicana propuesta, y las razones legales o de otra índole por las cuales estos mecanismos no fueron adoptados. Cuando no existan mecanismos alternativos deberá hacerse mención de ello en el análisis.

Sólo se podrán expedir normas oficiales mexicanas que cumplan con lo dispuesto en este artículo, salvo que se trate del caso previsto en el artículo 48 de la presente Ley.

**ARTICULO 46.-** La elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se sujetará a las siguientes reglas:

- I Los anteproyectos a que se refiere el artículo 44, se presentarán directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones; y
- II La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité, podrá solicitar a la presidencia de este, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el **Diario Oficial de la Federación**.

**ARTICULO 47.-** Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

- I Se publicarán íntegramente en el **Diario Oficial de la Federación** a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo los análisis a que se refiere el artículo 45 estarán a disposición del público para su consulta en el comité.
- II Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;
- III Las dependencias deberán ordenar la publicación de las respuestas a los comentarios recibidos, con anterioridad a la publicación de la norma oficial mexicana; y
- IV Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**.

Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso del artículo siguiente.

**ARTICULO 48.-** En casos de emergencia, la dependencia competente podrá elaborar directamente, aun sin haber mediado anteproyecto o proyecto y, en su caso, con la participación de las demás dependencias competentes, la norma oficial mexicana, misma que

ordenará se publique en el **Diario Oficial de la Federación** con una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

Si la dependencia que elaboró la norma decidiera extender el plazo de vigencia o hacerla permanente, se presentará como anteproyecto en los términos de las fracciones I y II del artículo 46.

**ARTICULO 49.-** Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, la Comisión Nacional de Normalización, o los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán proponer al comité la cancelación de la norma. Para tal efecto se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 45 a 47 de esta Ley.

**ARTICULO 50.-** Las dependencias podrán requerir de fabricantes, importadores, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación, los datos necesarios para la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas. También podrán recabar, de éstos para los mismos fines, las muestras estrictamente necesarias, las que serán devueltas una vez efectuado su estudio, salvo que para éste haya sido necesaria su destrucción.

Toda la información y documentación que se alleguen las dependencias para la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas, así como para cualquier trámite administrativo relativo a las mismas, se empleará exclusivamente para tales fines, tendrá el carácter de confidencial y no será divulgada, gozando de la protección establecida en la Ley para el Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

**ARTICULO 51.-** Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.

## CAPITULO III

### De la Observancia de las Normas

**ARTICULO 52.-** Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

**ARTICULO 53.-** Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.

Para tal efecto, antes de su internación al país, se deberá contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente; o de órganos reguladores extranjeros que hayan sido reconocidos o aprobados por las dependencias competentes, mediante acuerdos publicados en el **Diario Oficial de la Federación**; o de organismos de certificación acreditados.

Cuando no exista norma oficial mexicana, los productos o servicios a importarse deberán mencionar ostensiblemente, antes y durante su comercialización, que

cumplen con las especificaciones del país de origen, en su defecto las internacionales o a falta de éstas las del fabricante.

**ARTICULO 54.-** Las normas mexicanas, constituirán referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores. Dichas normas en ningún caso podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas en las normas oficiales mexicanas.

**ARTICULO 55.-** En las controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes en sus resoluciones deberán tomar como referencia las normas oficiales mexicanas y en su defecto las normas mexicanas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de la materia, los bienes o servicios que adquieran o arrienden las dependencias y entidades de la administración pública federal, deberán cumplir con las especificaciones fijadas en las normas oficiales mexicanas.

**ARTICULO 56.-** Los productores, fabricantes y los prestadores de servicios sujetos a normas oficiales mexicanas deberán mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables. También estarán obligados a verificar sistemáticamente las especificaciones del producto o servicio y su proceso, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio y el método de prueba apropiado, así como llevar un control estadístico de la producción en forma tal, que objetivamente se aprecie el cumplimiento de dichas especificaciones.

**ARTICULO 57.-** Cuando los productos o los servicios sujetos al cumplimiento de determinada norma oficial mexicana, no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad competente prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizando los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o substituyan. De no ser esto posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o presten para el fin a que se destinarian de cumplir dichas especificaciones.

Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución o se publique en el **Diario Oficial de la Federación**. Cuando el incumplimiento de la norma pueda dañar significativamente la salud de las personas, animales, plantas, ambiente o ecosistemas, los comerciantes se abstendrán de enajenar los productos o prestar los servicios desde el momento en que se haga de su conocimiento. Los medios de comunicación masiva deberán difundir tales hechos de manera inmediata a solicitud de la dependencia competente.

Los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores serán responsables de recuperar de inmediato los productos.

Quienes resulten responsables del incumplimiento de la norma tendrán la obligación de reponer a los comerciantes los productos o servicios cuya venta o prestación se prohiba, por otros que cumplan las especificaciones correspondientes, o en su caso, reintegrarles o bonificarles

su valor, así como cubrir los gastos en que se incurra para el tratamiento, reciclaje o disposición final, conforme a los ordenamientos legales y las recomendaciones de expertos reconocidos en la materia de que se trate.

El retraso en el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior podrá sancionarse con multas por cada día que transcurra, de conformidad a los establecidos en la fracción I del artículo 112 de la presente Ley.

## CAPITULO IV

### De la Comisión Nacional de Normalización

**ARTICULO 58.-** Se instituye la Comisión Nacional de Normalización con el fin de coadyuvar en la política de normalización y permitir la coordinación de actividades que en esta materia correspondan realizar a las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal.

**ARTICULO 59.-** Integrarán la Comisión Nacional de Normalización:

I Los subsecretarios correspondientes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Social, Energía, Minas e Industria Paralela, Comercio y Fomento Industrial, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comunicaciones y Transportes, Salud, Trabajo y Previsión Social, Turismo, y Pesca.

II Los representantes de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior, de las cámaras y asociaciones de industriales y comerciales del país que determinen las dependencias, organismos nacionales de normalización y organismos del sector social productivo; y

III Los titulares del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de los Laboratorios Nacionales de Fomento Industrial, del Centro Nacional de Metrología, del Instituto Nacional de Ecología, del Instituto Nacional del Consumidor, del Instituto Mexicano de Comunicaciones, del Instituto Mexicano del Transporte, del Instituto Nacional de Pesca y de los institutos de investigación que se consideren pertinentes.

Por cada propietario podrá designarse un suplente para cubrir las ausencias temporales de aquél exclusivamente.

Asimismo, podrá invitarse a participar en la sesiones de la Comisión a representantes de otras dependencias, de las entidades federativas, organismos públicos y privados, organizaciones de trabajadores, consumidores y profesionales e instituciones científicas y tecnológicas, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.

La Comisión será presidida rotativamente durante seis meses por los subsecretarios en el orden establecido en la fracción I de este artículo.

Para el desempeño de sus funciones, la Comisión contará con un secretariado técnico a cargo de la Secretaría.

**ARTICULO 60.-** La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar anualmente el Programa Nacional de Normalización y vigilar su cumplimiento;
- II. Establecer reglas de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública federal y organizaciones privadas para la elaboración y difusión de normas y su cumplimiento;
- III. Recomendar la elaboración de las normas que considere conveniente;
- IV. Resolver las discrepancias que puedan presentarse en los trabajos de los comités consultivos nacionales de normalización;
- V. Opinar, cuando se le solicite, sobre el acreditamiento de organismos nacionales de normalización;
- VI. Proponer la integración de grupos de trabajo para el estudio e investigación de materias específicas;
- VII. Proponer las medidas que se estimen oportunas para el fomento de la normalización;
- VIII. Dictar los lineamientos para la organización de los comités de evaluación y consultivos nacionales de normalización; y
- IX. Todas aquellas que sean necesarias para la realización de las funciones señaladas.

El reglamento interior de la Comisión determinará la manera conforme la cual se realizarán estas funciones.

**ARTICULO 61.-** Las sesiones de la Comisión Nacional de Normalización serán convocadas por el secretario técnico a petición de su presidente o de cualquiera de los integrantes a que refiere el artículo 59 y se celebrarán por lo menos una vez cada 3 meses.

En el caso de las fracciones I, II, IV y VIII del artículo anterior, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros a que se refiere la fracción I del artículo 59 y las sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos siete de éstos. En los demás casos, por la mayoría de todos los miembros, pero deberán asistir por lo menos cuatro de los representantes mencionados en la fracción II del mismo artículo.

## CAPITULO V

De los Comités Consultivos Nacionales de Normalización

**ARTICULO 62.-** Los comités consultivos nacionales de normalización son órganos para la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento. Estarán integrados por personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda al comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o

pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores.

Las dependencias competentes, en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización determinarán qué organizaciones de las mencionadas en el párrafo anterior, deberán integrar el comité consultivo de que se trate, así como en el caso de los comités que deban constituirse para participar en actividades de normalización internacional.

**ARTICULO 63.-** Las dependencias competentes, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización, organizarán los comités consultivos nacionales de normalización y fijarán las reglas para su operación. La dependencia que regule el mayor número de actividades del proceso de un bien o servicio dentro de cada comité, tendrá la presidencia correspondiente.

**ARTICULO 64.-** Las resoluciones de los comités deberán tomarse por consenso; de no ser ésto posible, por mayoría de votos de los miembros. Para que las resoluciones tomadas por mayoría sean válidas, deberán votar favorablemente cuando menos la mitad de las dependencias representadas en el comité y contar con el voto aprobatorio del presidente del mismo. En ningún caso se podrá expedir una norma oficial mexicana que contravenga otras disposiciones legales o reglamentarias.

## CAPITULO VI

De los Organismos Nacionales de Normalización

**ARTICULO 65.-** Para obtener el acreditamiento por la Secretaría como organismo nacional de normalización, se requerirá la aprobación previa de la dependencia competente según la materia de que se trate. El solicitante deberá:

- I. Presentar solicitud por escrito;
- II. Presentar sus estatutos para aprobación de la Secretaría en donde conste que:
  - a) Tienen por objeto social el de normalizar;
  - b) Sus labores de normalización se lleven a cabo a través de comités integrados de manera equilibrada por personal técnico que represente a nivel nacional a productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como sectores de interés general y sin exclusión de ningún sector de la sociedad que pueda tener interés en sus actividades; y
  - c) Tengan cobertura nacional; y
- III. Presentar a la Secretaría el programa de financiamiento que asegure la continuidad en sus actividades.

**ARTICULO 66.-** Los organismos nacionales de normalización tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Permitir la participación de todos los sectores interesados en los comités para la elaboración de normas mexicanas, así como de las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes;
- II. Conservar las minutas de las sesiones de los comités y de otras deliberaciones, decisiones o acciones que permitan la verificación por parte de la Secretaría, y presentar los informes que ésta les requiera;
- III. Hacer del conocimiento público los proyectos de normas que pretendan emitir y atender cualquier solicitud de información que sobre estos o sus normas hagan los interesados;
- IV. Celebrar convenios de cooperación con la Secretaría a fin de que ésta pueda, entre otras, mantener actualizada la colección de normas mexicanas;
- V. Admitir en su órgano de gobierno a un representante de la Secretaría; y
- VI. Tener sistemas apropiados para la identificación y clasificación de normas.

**ARTICULO 67.-** Las entidades de la administración pública federal, deberán constituir comités de normalización para la elaboración de las normas de referencia conforme a las cuales adquieran, arrienden o contraten bienes o servicios.

Dichos comités se ajustarán en lo conducente a lo dispuesto por los artículos 62 y 64 de esta Ley.

## TITULO CUARTO

### DE LA ACREDITACION Y CERTIFICACION

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

**ARTICULO 68.-** La certificación y verificación de las normas oficiales mexicanas se realizará por las dependencias o por organismos de certificación, laboratorios de pruebas y de calibración y unidades de verificación acreditados.

**ARTICULO 69.-** La Secretaría deberá acreditar, previa la aprobación de las dependencias competentes, a las personas físicas o morales para operar como organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación.

Para la aprobación de que se refiere el párrafo anterior, las dependencias formarán comités de evaluación integrados por técnicos calificados y con experiencia en los campos de las normas específicas.

En los casos en que el organismo, laboratorio o unidades por acreditarse presenten dudas serenas para dos o más dependencias, los comités correspondientes evaluarán y determinarán en su manera conveniente la procedencia del acreditamiento.

**ARTICULO 70.-** Presentada la solicitud de acreditamiento, el comité de evaluación correspondiente procederá a realizar las visitas que sean necesarias para determinar si se cumplen los requisitos que fije la Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas.

Cuando los comités de evaluación no cuenten con expertos en determinada área, las dependencias notificarán al solicitante sobre este hecho y tomarán las medidas necesarias para contar con tales expertos. Cuando los expertos no sean personal de la dependencia, los honorarios de éstos correrán por cuenta de los solicitantes.

En caso de no ser favorable el dictamen del comité, se otorgará un plazo de 180 días naturales al solicitante para corregir las faltas encontradas. Dicho plazo podrá prorrogarse por plazos iguales, cuando se justifique la necesidad de ello.

**ARTICULO 71.-** Las dependencias competentes podrán en cualquier tiempo realizar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas, por parte de los organismos de certificación, de las unidades de verificación y de laboratorios acreditados.

**ARTICULO 72.-** La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, periódicamente, la relación de los organismos nacionales de normalización, de los organismos de certificación, de laboratorios de pruebas y de calibración y de las unidades de verificación acreditados. Publicará también las suspensiones y revocaciones.

## CAPITULO II

### De la Certificación Oficial

**ARTICULO 73.-** Las dependencias de acuerdo con sus atribuciones, certificarán para fines oficiales que determinados procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplen las especificaciones establecidas en normas oficiales mexicanas. También podrán hacerlo a petición de parte, para fines particulares o de exportación.

Podrán certificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas, por materias o sectores, los organismos de certificación acreditados conforme a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.

**ARTICULO 74.-** Las dependencias a que se refiere el artículo anterior y los organismos de certificación podrán también certificar que los productos han sido elaborados con determinadas materias primas, o materiales o mediante procedimientos específicos que los distingan en calidad respecto a otros de la misma naturaleza, siempre y cuando se cumplan fehacientemente de las materias primas o procedimientos empleados.

**ARTICULO 75.-** Es obligatorio el contraste de las alfileras de joyería y orfebrería elaboradas con plata, oro, platino, paladio y demás metales preciosos, la certificación se relacionará sobre los artículos que contengan un mínimo la Ley del metal que se establezca en las normas oficiales mexicanas respectivas.

### CAPITULO III

#### De las Contraseñas y Marcas Oficiales

**ARTICULO 76.-** La Secretaría en coordinación con las dependencias competentes, establecerá las características de las marcas y contraseñas oficiales que deberán de llevar los productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas.

**ARTICULO 77.-** Los productos o servicios sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, deberán ostentar la contraseña que denote dicho cumplimiento.

De no ser posible fijarla en el producto mismo, se hará en sus envases, embalaje, etiquetas o envolturas. Además, podrá utilizarse en las facturas, correspondencia y publicidad relativa al producto o servicio de que se trate.

La Secretaría y las dependencias, conforme a sus respectivas competencias, verificarán periódicamente que el uso de contraseña oficial corresponda a lo dispuesto en este artículo.

**ARTICULO 78.-** La Secretaría autorizará el uso de las marcas y contraseñas oficiales a aquellas personas que demuestren, cumplir con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas respectivas.

Se podrá permitir el uso de marcas o contraseñas distintivas de organismos de certificación acreditados. También podrá permitirse su uso de manera conjunta con las marcas y contraseñas oficiales si esto no induce a error al consumidor sobre las características del bien o servicio.

### CAPITULO IV

#### De los Organismos de Certificación

**ARTICULO 79.-** Para operar como organismo de certificación, será necesario contar con el acreditamiento de la Secretaría en los términos del artículo 69, mismo que se otorgará siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Solicitar por escrito el acreditamiento a la Secretaría y la aprobación de la dependencia correspondiente;
- II. Demostrar que cuenta con la capacidad técnica material y humana para llevar a cabo programas de certificación;
- III. Demostrar que cuenta con procedimientos de aseguramiento de calidad, que garanticen el desempeño de sus funciones;
- IV. Demostrar no estar sujeto a influencia directa por algún fabricante, comerciante o persona moral mercantil; y
- V. Presentar sus estatutos y propuesta de actividades de certificación para aprobación.

**ARTICULO 80.-** Las actividades de certificación, deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, y en

su defecto a las normas internacionales. Las actividades deberán comprender lo siguiente:

- I. Evaluación de los procesos, productos, servicios e instalaciones, mediante inspección ocular, pruebas, investigación de campo o revisión y evaluación de los programas de calidad; y
- II. Seguimiento posterior a la certificación inicial, para comprobar el cumplimiento con las normas y contar con mecanismos que permitan proteger y evitar la divulgación de propiedad industrial o intelectual del cliente.

### CAPITULO V

#### De los Laboratorios de Pruebas

**ARTICULO 81.-** Se instituye el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Pruebas con el objeto de contar con una red de laboratorios acreditados que cuenten con equipo suficiente, personal técnico calificado y demás requisitos que establezca el reglamento, para que presten servicios relacionados con la normalización a que se refiere esta Ley.

Los laboratorios acreditados podrán denotar tal circunstancia usando el emblema oficial del sistema nacional de acreditamiento de laboratorios de pruebas.

La Secretaría, por sí o a solicitud de cualquier dependencia competente podrá concertar convenios con instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de laboratorios de pruebas acreditados.

**ARTICULO 82.-** Para el acreditamiento de laboratorios de pruebas se estará a lo dispuesto en el artículo 69.

**ARTICULO 83.-** El resultado de las pruebas que realicen los laboratorios acreditados, para los fines de esta Ley, se hará constar en un dictamen que será firmado, bajo su responsabilidad por la persona facultada por el propio laboratorio para hacerlo. Dichos dictámenes tendrán validez ante las dependencias y entidades de la administración pública federal.

### CAPITULO VI

#### De las Unidades de Verificación

**ARTICULO 84.-** Las unidades de verificación podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las dependencias competentes.

**ARTICULO 85.-** Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por las dependencias competentes, así como por los organismos de certificación y en base a ellos podrán actuar en los términos de esta Ley y conforme a sus respectivas atribuciones.

**ARTICULO 86.-** Para operar como unidad de verificación será necesario contar con el acreditamiento de

la Secretaría, en los términos del artículo 69, mismo que se otorgará siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Solicitar por escrito el acreditamiento a la Secretaría y la aprobación de la dependencia correspondiente;
- II. Presentar una descripción detallada de los servicios que pretende prestar;
- III. Demostrar que se cuenta con capacidad técnica o profesional suficiente y, en su caso, con el personal capacitado para la prestación del servicio que se pretende ofrecer. Las normas oficiales mexicanas determinarán los niveles de suficiencia técnica o profesional para la materia de que se trate;
- IV. Demostrar contar con la infraestructura suficiente y adecuada relacionada con los servicios que pretende prestar;
- V. Informar de las normas oficiales mexicanas que se pretendan verificar, y se describan los procedimientos que se utilicen para la prestación de los servicios; y
- VI. Contar con la aprobación de la dependencia competente para la rama de que se trate.

**ARTICULO 87.-** El resultado de las operaciones que realicen las unidades de verificación se hará constar en un acta que será firmada, bajo su responsabilidad, por el acreditado en el caso de las personas físicas y por el propietario del establecimiento o por el presidente del consejo de administración, administrador único o director general de la propia unidad de verificación reconocidos por las dependencias, y tendrá validez una vez que haya sido reconocido por la dependencia conforme a las funciones que hayan sido específicamente autorizadas a la misma.

## TITULO QUINTO DE LA VERIFICACION CAPITULO UNICO Verificación y Vigilancia

**ARTICULO 88.-** Las personas físicas o morales tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes los documentos, informes y datos que les requieran por escrito, así como las muestras de productos que se les soliciten cuando sean necesarios para los fines de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso, respecto a las muestras se estará a lo dispuesto en los artículos 101 al 108 de la presente Ley.

**ARTICULO 89.-** La Secretaría llevará un registro con información actualizada de:

- I. Empresas que realicen algún proceso o una fase del mismo, cuando éste o los productos o servicios, se encuentren sujetos a normas oficiales mexicanas o cuando estén en contrasena o marcas oficiales;
- II. Organismos nacionales de normalización, de certificación, laboratorios de pruebas y de calibración acreditados ante la Secretaría, así como de unidades de verificación; y

III. En general, de toda aquella que se requiera para los fines de esta ley.

La Secretaría deberá proporcionar esta información a las dependencias competentes, cuando así lo soliciten.

**ARTICULO 90.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, para su registro deberán proporcionar a la Secretaría la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio;
- II. Ubicación precisa del establecimiento donde se realice el proceso o alguna fase del mismo o en donde se presten los servicios; y
- III. Línea o líneas de productos o servicios que se manejan.

**ARTICULO 91.-** Las dependencias competentes deberán periódica, aleatoriamente o cuando lo estimen necesario, y utilizando los métodos de muestreo estadístico establecidos en las normas oficiales mexicanas, realizar muestreos en los lugares donde se producen, fabrican, almacenan, expenden o prestan productos y servicios sujetos a normas oficiales mexicanas, con el objeto de verificar el cumplimiento de las especificaciones aplicables.

La verificación se efectuará únicamente en laboratorios acreditados, salvo que éstos no existan para la prueba específica, se podrá realizar en otros, siempre con cargo al productor, fabricante, importador, comercializador o prestador de servicios a quien se efectúe la visita.

Las dependencias competentes presumirán el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en aquellos casos en que el interesado cuente con certificado expedido por organismo nacional de certificación.

**ARTICULO 92.-** De cada visita de verificación efectuada por el personal de las dependencias competentes o unidades de verificación, se expedirá un acta detallada, sea cual fuere el resultado, la que será firmada por el representante de las dependencias o unidades, en su caso por el del laboratorio en que se hubiere realizado, y el fabricante o prestador del servicio si hubiere intervenido.

La falta de participación del fabricante o prestador del servicio en las pruebas o su negativa a firmar el acta, no afectará su validez.

**ARTICULO 93.-** Si el producto o el servicio no cumplen satisfactoriamente las especificaciones, la Secretaría o la dependencia competente, a petición del interesado podrá autorizar se efectúe otra verificación en los términos de esta Ley.

Esta verificación podrá efectuarse, a juicio de la dependencia, en el mismo laboratorio o en otro acreditado, en cuyo caso serán a cargo del productor, fabricante, importador, comercializador o del prestador de servicios los gastos que se originen. Si en esta segunda verificación se demostrase que el producto o el servicio cumple satisfactoriamente las especificaciones, se tendrá por desvirtuado el primer resultado. Si no las cumple, por confirmado.

**ARTICULO 94.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por visita de verificación:

- I. La que se practique en los lugares en que se realice el proceso, alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o servicios, con objeto de constatar ocularmente que se cumple con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, así como comprobar lo concerniente a la utilización de los instrumentos para medir; y/o
- II. La que se efectúe con objeto de comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, el contenido neto y, en su caso, la masa drenada; determinar los ingredientes que constituyan o integren los productos, si existe obligación de indicar su composición así como la veracidad de la información comercial o la ley de los metales preciosos. Dicha verificación se efectuará, tratándose de lotes de productos, sobre el número de unidades representativas conforme a las normas oficiales mexicanas y en los laboratorios del fabricante si cuenta con el equipo que se requiere, o en los acreditados por la Secretaría.

Cuando exista concurrencia de competencia, la verificación la realizarán las dependencias competentes de acuerdo a las bases de coordinación que se celebren.

**ARTICULO 95.-** Las visitas de verificación que lleven a cabo la Secretaría y las dependencias competentes, se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo.

La autoridad podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, en cuyo caso el oficio de comisión expresará tal autorización.

**ARTICULO 96.-** Los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o se presten servicios sujetos al cumplimiento de la presente Ley, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias al personal comisionado por la Secretaría o por las dependencias competentes para practicar las visitas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente título.

Cuando los productores, propietarios o encargados decidan voluntariamente utilizar los servicios de verificación prestados por las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 84, deberán presentar a la dependencia competente los informes a que se refieren los artículos 104 y 105 de esta Ley.

**ARTICULO 97.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiese negado a firmar,

lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate.

**ARTICULO 98.-** En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevó a cabo.

**ARTICULO 99.-** Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella o, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado.

**ARTICULO 100.-** La separación o recolección de muestras de productos, sólo procederá cuando deba realizarse la verificación a que se refiere la fracción II del artículo 94, así como cuando lo solicite el visitado.

**ARTICULO 101.-** La recolección de muestras se efectuará con sujeción a las siguientes formalidades:

- I. Sólo las personas expresamente autorizadas por la Secretaría o por la dependencia competente podrán recabarlas.

También podrán recabar dichas muestras, los organismos de certificación y las unidades de verificación únicamente cuando lo soliciten los propietarios o encargados de establecimientos:

- II. Las muestras se recabarán en la cantidad estrictamente necesaria, la que se constituirá por:
  - a) El número de piezas que en relación con los lotes por examinar, integren el lote de muestra conforme a las normas oficiales mexicanas; y
  - b) Una o varias fracciones cuando se trate de productos que se exhiban a granel, en piezas, rollos, tiras o cualquiera otra forma y se vendan usualmente en fracciones;

**ARTICULO 116.-** Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas se determinarán separadamente y, por la suma resultante de todas ellas, se expedirá la resolución respectiva.

También cuando en una misma acta se comprendan dos o más infractores, a cada uno de ellos se impondrá la sanción que preceda. Si el infractor no intervino en la diligencia se le dara vista del acta por el término de diez días hábiles, transcurrido el cual, si no desvirtúa la infracción, se le impondrá la sanción correspondiente.

Quando el motivo de una infracción sea el uso de varios instrumentos para medir, la multa se computará en relación con cada uno de ellos y si hay varias prevenciones infringidas también se determinarán por separado.

**ARTICULO 117.-** Las sanciones que procedan de conformidad con esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores.

**ARTICULO 118.-** La Secretaría, de oficio o a petición de las dependencias competentes, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, podrá suspender el acreditamiento de los organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, laboratorios de pruebas y de calibración y unidades de verificación cuando:

- I. No proporcionen a la Secretaría o a las dependencias competentes en forma oportuna y completa los informes que les sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;
- II. Se impidan u obstaculicen las funciones de verificación y vigilancia de la Secretaría o de las dependencias competentes; y
- III. Se disminuyan los recursos o la capacidad necesaria para emitir los dictámenes técnicos o las certificaciones en áreas determinadas, caso en el cual la suspensión se concentrará en el área respectiva.

En el caso de los organismos de certificación, además de lo dispuesto en las fracciones anteriores, procederá la suspensión, cuando se deje de observar lo dispuesto por los artículos 79 y 80.

Tratándose de los organismos nacionales de normalización, procederá la suspensión cuando se incurra en el supuesto de las fracciones I y II de este artículo o se deje de cumplir con alguno de los requisitos u obligaciones a que se refieren los artículos 65 y 66.

Para los laboratorios de calibración, además de lo dispuesto en las fracciones anteriores, procederá la suspensión cuando se compruebe que se ha degradado el nivel de exactitud con que fue autorizado o no se cumpla con las disposiciones que rijan el funcionamiento del Sistema Nacional de Calibración.

La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse ésta, sólo al área de incumplimiento cuando sea posible.

**ARTICULO 119.-** La Secretaría, de oficio o a petición de las dependencias competentes o de la Comisión Nacional

de Normalización, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, podrá revocar el acreditamiento de los organismos de certificación, laboratorios de pruebas y de calibración y unidades de verificación, cuando:

- I. Emitan certificados o dictámenes falseados;
- II. Nieguen reiteradamente o injustificadamente a proporcionar el servicio que se le solicite;
- III. Tratándose de la suspensión fundada en las fracciones I y II del artículo precedente, reincidan en la misma infracción, así como cuando la disminución de recursos o de capacidad para emitir certificados o dictámenes se prolongue por más de tres meses consecutivos; o
- IV. Renuncien expresamente al acreditamiento concedido para operar.

Quando se trate de unidades de verificación, además de lo dispuesto en las fracciones anteriores, procederá la revocación, cuando hagan mal uso de su contraseña o la del organismo nacional de certificación que supervise sus actividades.

La revocación del acreditamiento conllevará la prohibición de ejercer las actividades que se hubieren autorizado y de hacer cualquier alusión al acreditamiento, así como la de utilizar cualquier tipo de información o símbolo pertinente al acreditamiento.

**ARTICULO 120.-** La Secretaría, de oficio, o a petición de las dependencias competentes, o de la Comisión Nacional de Normalización, previo cumplimiento de la garantía de audiencia podrá revocar el acreditamiento de los organismos nacionales de normalización cuando:

- I. Se incurra en el supuesto de la fracción I del artículo 118 o de la fracción III del artículo anterior;
- II. Se expidan normas mexicanas sin que haya existido consenso o que sea evidente que se pretendió favorecer los intereses de un sector; y

III. Tratándose de suspensión fundada en el párrafo tercero del artículo 118, se reincida en la misma infracción, así como cuando la disminución de recursos o de capacidad para expedir normas se prolongue por más de tres meses consecutivos.

### CAPITULO III

#### Del Recurso Administrativo

**ARTICULO 121.-** Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán recurrirlas administrativamente por escrito, que presentarán ante la autoridad que haya pronunciado la resolución, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTICULO 122.-** El recurrente deberá acompañar al recurso lo siguiente:

- I. Los documentos que acrediten legalmente su personalidad; exhibiendo la documentación respectiva, cuando el recurso no se interponga a nombre propio;

II. Copia del documento en que conste el acto impugnado; y

III. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación directa con los hechos constitutivos de la infracción.

**ARTICULO 123.-** Excepto la confesional en el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse las documentales.

**ARTICULO 124.-** Si se ofreciesen pruebas que ameritasen ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo, no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles, para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva.

En lo no previsto en este capítulo será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ARTICULO 125.-** El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

I. Se presenten fuera del término a que refiere el artículo 121;

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad jurídica del recurrente; y

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, o menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

**ARTICULO 126.-** Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 121, así como las dictadas al resolver los recursos o tenerlos por no interpuestos, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

**ARTICULO 127.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Respecto de resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión sólo se otorgará si ocurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el recurrente;

II. Que el recurso sea procedente, atento a lo dispuesto en el Artículo 125;

III. Que no se permita la consumación o continuación de actos y omisiones que impliquen inobservancia o contravención a lo dispuesto en esta Ley;

IV. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente; y

V. Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a los 15 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley sobre Metrología Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de enero de 1988.

**TERCERO.** La vigencia de las normas o especificaciones técnicas, criterios, reglas, instructivos, circulares lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga de carácter obligatorio, en las materias a que se refiere esta Ley, que hayan sido expedidas por las dependencias de la administración pública federal con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, no podrá exceder de 15 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**CUARTO.** Para los efectos del artículo 91, durante los 365 días naturales posteriores a la fecha de publicación de esta Ley en el Diario Oficial de la Federación, también podrán hacerse las verificaciones en los laboratorios de la Secretaría o de las dependencias competentes. Transcurrido este plazo, sólo los laboratorios acreditados públicos o privados podrán servir para este propósito.

**QUINTO.** Las normas oficiales mexicanas de carácter voluntario que hayan sido expedidas con anticipación a la entrada en vigor de esta Ley quedarán vigentes. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley, la Secretaría mediante acuerdo deberá modificar su denominación por el de normas mexicanas. La Secretaría podrá expedir normas mexicanas en las áreas no cubiertas por organismos nacionales de normalización. Las normas mexicanas que expida la Secretaría en los términos del presente artículo, deberán distinguirse de las expedidas por los organismos nacionales de normalización.

México, D. F., a 18 de junio de 1992.- Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente.- Dip. Jorge Zermeño Infante, Presidente - Sen. Antonio Melgur Aranda, Secretario.- Dip. Felipe Muñoz Kapamas, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES

JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL  
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE NUMERO 67/91, PROMOVIDO LICENCIADO FERNANDO IGNACIO CONTRERAS SOTO, APODERADO BANCO DEL ATLANTICO, S.A. ANTES S.N.C., CONTRA ROBERTO PRECIADO VALENCIA. ORDENOSE REMATE PRIMERA ALMONEDA SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE LE CORRESPONDEN AL DEMANDADO SOBRE EL INMUEBLE CONSISTENTE EN: LOTE 30, MANZANA 7, COLONIA MIRAVALLE ESTA CIUDAD, SUPERFICIE DE 157.78 METROS CUADRADOS y FINCA EN EL CONSTRUIDA; SIGUIENTES MEDIDAS y COLINDANCIAS: NORTE, 19.60 METROS LOTE 31 SUR, 19.60 METROS LOTE 29; ESTE, 8.05 METROS LOTE 3; y OESTE, 8.05 METROS CALLE V. ALAMO. CONVOQUENSE POSTORES y ACREEDORES, SIENDO POSTURA LEGAL QUE CUBRA DOS TERCERAS PARTES DE: \$18'564,950.00 (TREINTA y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL). REMATE VERIFICARSE LOCAL ESTE JUZGADO, DIA DIEZ DE AGOSTO AÑO EN CURSO, DOCE HORAS.

CIUDAD OBREGON, SONORA, JUNIO 24 DE 1992  
C. SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS  
LIC. ELSA FELIX ORDUÑO  
RUBRICA

A1955 6 7 8

JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL  
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE NUMERO 2268/91, PROMOVIDO APODERADO BANCO DEL ATLANTICO, S.A., CONTRA JOSE GUADALUPE SEGURA ROMERO y JOSE GUADALUPE SEGURA JUMILLA. ORDENOSE REMATE PRIMERA ALMONEDA, SIGUIENTES BIENES INMUEBLES: LOTES 6 y 16, MANZANA 818, SUPERFICIE 15-00-00 HECTAREAS; SIGUIENTES MEDIDAS y COLINDANCIAS: NORTE, 150.00 METROS CALLE 700; SUR, 150.00 METROS LOTE 26; ESTE, 1000.00 METROS FRACCIONES 6 y 16 (AEROPUERTO FEDERAL); OESTE, 1000.00 METROS LOTES 5 y 15. VALOR: \$10'500,000.00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL).- FRACCIONES LOTES 9, 10, 19 y 20, MANZANA 818, SUPERFICIE 24-95-53 HECTAREAS; SIGUIENTES MEDIDAS y COLINDANCIAS: NORTE, 152.00 METROS y 210.97 METROS EN LINEA QUEBRADA DE OESTE A ESTE, FRACCIONES LOTES 9 y 10; SUR, 375.00 METROS LOTES 29 y 30; ESTE, 213.24 y 674.00 METROS LINEA QUEBRADA NORTE A SUR, FRACCION ESTE, LOTE 9 y CALLE 18; OESTE, 750.00 METROS FRACCIONES RESTANTES LOTES 9 y 19. VALOR: \$14'973,000.00 (CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA y TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL). CONVOQUENSE POSTORES y ACREEDORES, SIENDO POSTURA LEGAL QUE CUBRA DOS TERCERAS PARTES DE: \$25'473,000.00 (VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA y TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL). REMATE VERIFICARSE LOCAL ESTE JUZGADO, DIA TRES DE AGOSTO

DEL AÑO EN CURSO, DIEZ HORAS.

CIUDAD OBREGON, SONORA, JUNIO 25 DE 1992  
C. SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS  
LIC. VICTOR MANUEL MILLAN OSUNA  
RUBRICA

A1956 6 7 8

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL  
NAVOJOA, SONORA

EDICTO :  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE NUMERO 512/90, PROMOVIDO APODERADO BANCO DEL ATLANTICO, S.A., CONTRA MIGUEL LEONARDO FELIX MENDIVIL y GUADALUPE ESQUER DE FELIX. ORDENOSE REMATE SEGUNDA ALMONEDA, SIGUIENTE BIEN INMUEBLE: MITAD ESTE LOTE 619, SEGUNDO CHADRANTE, SUPERFICIE 210.00 METROS CUADRADOS, FONDO LEGAL HUATABAMPO, SONORA, y CONSTRUCCIONES EXISTENTES, CORRESPONDIENTE A CALLE EUGENIO MARTINEZ NUMERO 27, DICHA CIUDAD; SIGUIENTES MEDIDAS y COLINDANCIAS: NORTE, 10.50 METROS CALLE EUGENIO MARTINEZ; SUR, 10.50 METROS LOTE 610; ESTE, 30.00 METROS LOTE 617; OESTE 20.00 METROS AVENIDA UCAMPO y CON FRACCION OESTE LOTE 619. CONVOQUENSE POSTORES y ACREEDORES, SIENDO POSTURA LEGAL QUE CUBRA DOS TERCERAS PARTES DE: \$30'350,000.00 (TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL), CON REBAJA DEL VEINTE POR CIENTO SOBRE LA TASACION. REMATE VERIFICARSE LOCAL ESTE JUZGADO, DIA DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, DOCE HORAS.

NAVOJOA, SONORA, JUNIO 23 DE 1992  
C. SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS  
LIC. HECTOR RAMON FARRA  
RUBRICA

A1957 6 7 8

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL  
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE NUMERO 2186/90, PROMOVIDO LICENCIADO CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, ENDOSATARIO PROCURACION BANCOMER, S.A., ANTES BANCOMER, S.N.C., CONTRA GUSTAVO GUTIERREZ LEON. ORDENOSE REMATE PRIMERA ALMONEDA, SIGUIENTES INMUEBLES: TERCERA PARTE INDIVISA QUE CORRESPONDE DEMANDADO INMUEBLE CONSISTENTE: LOTE URBANO 16 MANZANA 35, FRACCIONAMIENTO LA CORTINA, CIUDAD, CONSTRUCCION EN EL EXISTENTE, SUPERFICIE 225.00 METROS CUADRADOS, SIGUIENTES MEDIDAS y COLINDANCIAS: NORTE, 10.00 METROS LOTE 15; SUR, 10.00 METROS CALLE HERMANOS TALAMANTE; ESTE, 22.50 METROS LOTE 18; OESTE, 22.50 METROS LOTE 14. CONVOQUENSE POSTORES y ACREEDORES, SIENDO POSTURA LEGAL QUE CUBRA DOS TERCERAS PARTES: \$83'240,000.00 (OCHENTA y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL), VALOR AVAUO TERCERA PARTE INDIVISA DEL DEMANDADO. REMATE VERIFICARSE LOCAL ESTE JUZGADO DIA VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO EN

CURSO, TRECE HORAS.

CIUDAD OBREGON, SONORA, JULIO 1 DE 1992

C. SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS

LIC. FIDEL LOPEZ SOTO

RUBRICA

A1958 6 7 8

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL  
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE NUMERO 1466/91, PROMOVIDO LICENCIADO CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, ENDO-SATARIO PROCURACION DE JAVIER AGUIAR MENESES CONTRA CARLOS ALBERTO PABLOS - FELIX. ORDENOSE REMATE PRIMERA ALMONEDA SIGUIENTE BIEN INMUEBLE: LOTE 7, MANZANA 9, FRACCIONAMIENTO VILLA CALIFORNIA ESTA CIUDAD, SUPERFICIE 193.250 METROS CUADRADOS; y CONSTRUCCION EXISTENTE. - SIGUIENTES MEDIDAS y COLINDANCIAS: NORTE, 10.00 METROS CALLE EMPALME; SUR, - 10.00 METROS LOTE 26; ESTE, 19.325 METROS LOTE 8; y OESTE, 19.325 METROS LOTE 6. CONVOQUENSE POSTORES y ACREEDORES SIENDO POSTURA LEGAL QUE CUBRA DOS TERCERAS PARTES DE: \$130'000,000.00 (CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL). REMATE VERIFICARSE LOCAL ESTE JUZGADO, DIA VEINTICUATRO DE AGOSTO AÑO EN CURSO, TRECE HORAS.

C. SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS

LIC. FIDEL LOPEZ SOTO

RUBRICA

A1959 6 7 8

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL  
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE NUMERO 2726/90, PROMOVIDO LICENCIADO CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, APODERADO PANCOMER, S.N.C., HOY BANCOMER, S. A., CONTRA RUBEN ANAYA MENDOZA. ORDENOSE REMATE PRIMERA ALMONEDA, SIGUIENTE BIEN INMUEBLE: LOTE 24, MANZANA 29, FRACCIONAMIENTO VILLAFONTANA, UBICADO - CALLE VIENA 1113, y CONSTRUCCION EXISTENTE, SUPERFICIE 158.316 METROS CUADRADOS; SIGUIENTES MEDIDAS y COLINDANCIAS: NORTE, 8.00 METROS LOTE 6; SUR, 8.00 METROS AVENIDA VIENA; ESTE, 19.7895 LOTE 25; OESTE, 19.7895 METROS LOTE 23. CONVOQUENSE POSTORES y ACREEDORES, SIENDO POSTURA LEGAL QUE CUBRA DOS TERCERAS PARTES DE: \$26'904,870.00 (VEINTISEIS - MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA NACIONAL). REMATE VERIFICARSE LOCAL ESTE JUZGADO - DIA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, DOCE HORAS.

CIUDAD OBREGON, SONORA, JULIO 7 DE 1992

C. SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS

CARMEN A. DIAZ GALLARDO

RUBRICA

A1960 6 7 8

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL

CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE NUMERO 478/91, PROMOVIDO LICENCIADO CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, ENDO-SATARIO PROCURACION BANCOMER, S.N.C., - CONTRA ROSALINO VALENZUELA LEYVA. ORDENOSE REMATE PRIMERA ALMONEDA, SIGUIENTE BIEN INMUEBLE: TERRENO y CONSTRUCCION - EXISTENTE, UBICADO EN FRACCION SUR LOTE 1, MANZANA 16, FUNDO LEGAL PUEBLO YAQUI SONORA, SUPERFICIE 273.00 METROS CUADRADOS; SIGUIENTES MEDIDAS y COLINDANCIAS: NORTE, 21.00 METROS FRACCION LOTE 1; SUR, 21.00 METROS LOTE 3; ESTE, 13.00 METROS CALLE FRANCISCO I. MADERO; y OESTE, 13.00 METROS LOTE 2. CONVOQUENSE POSTORES y ACREEDORES, SIENDO POSTURA - LEGAL QUE CUBRA DOS TERCERAS PARTES DE: \$30'714,000.00 (TREINTA MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS MONEDA NACIONAL). REMATE VERIFICARSE LOCAL ESTE JUZGADO, DIA OCHO DE SEPTIEMBRE AÑO EN CURSO, ONCE HORAS.

CIUDAD OBREGON, SONORA, JULIO 7 DE 1992

C. SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS

CARMEN A. DIAZ GALLARDO

RUBRICA

A1961 6 7 8

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL  
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE NUMERO 2784/90, PROMOVIDO LICENCIADO - JESUS FRANCISCO FELIX RAMIREZ, ENDO-SATARIO EN PROCURACION DE BANCA CONFIA, S.N.C., CONTRA NATIVIDAD LOPEZ BALDENEGRO. ORDENOSE REMATAR SUBASTA PUBLICA SEGUNDA ALMONEDA, SIGUIENTE BIEN INMUEBLE: LOTE COMPLETO NUMERO 3 DE LA MANZANA - NUMERO 26 DE LA SECCION II DE LA COLONIA DEL VALLE DE ESTA CIUDAD, CON SUPERFICIE DE 585.00 METROS CUADRADOS y FINCA EN EL CONSTRUIDA. CONVOQUENSE POSTORES y ACREEDORES. REMATE VERIFICARSE - LOCAL ESTE JUZGADO, A LAS 10.00 HORAS DEL DIA 28 DE AGOSTO DE 1992, SIENDO - POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE: \$203'250,000.00 (DOS-CIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), CON LA REBAJA DEL VEINTE POR CIENTO SOBRE LA TASACION.-

CIUDAD OBREGON, SONORA, JULIO 2 DE 1992

EL SECRETARIO SEGUNDO

C. CARMEN A. DIAZ GALLARDO

RUBRICA

A1943 5 6 7

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL  
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO -  
POR EL LICENCIADO RUBEN LUNA CASTRO, EN-  
DOSATARIO EN PROCURACION DEL SEÑOR MA-  
NUEL BARAJAS CEDILLO. SE REQUIERE DE -  
PAGO a AUTO MERCADO CAJEME, S.A. DE C.  
V., DE LA CANTIDAD DE: DOS MILLONES -  
OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIE-  
NTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N., MAS  
INTERESES PACTADOS; Y NO VERIFICADO DI-  
CHO PAGO, TIENE DERECHO A SEÑALAR BIE-  
NES PARA EMBARGO, EN 30 DIAS CONTADOS A  
PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE -  
EDICTOS, QUE SE ANUNCIARAN TRES VECES -  
CONSECUTIVAS EN BOLETIN OFICIAL DEL ES-  
TADO y PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION -  
DE ESTA CIUDAD; EN CASO DE NO HACERLO,  
EMBARGUESE BIENES DE SU PROPIEDAD, SU-  
FICIENTES A GARANTIZAR LO RECLAMADO, -  
GASTOS Y COSTAS, PONIENDOSE A DISPOSICION  
DEL DEPOSITARIO QUE SE DESIGNE -  
OPORTUNAMENTE. EMPLACESELE POR EL TER-  
MINO SEÑALADO ANTERIORMENTE PARA CON-  
TESTAR LA DEMANDA ENTABLADA EN SU CON-  
TRA, O PONER LAS EXCEPCIONES QUE TUVIERE  
Y SEÑALAR DOMICILIO PARA OIR NOTIFICA-  
CIONES Y LAS COPIAS SIMPLES DE TRASLA-  
DO QUEDAN A SU DISPOSICION EN LA SECRE-  
TARIA DEL JUZGADO, EXPEDIENTE NUMERO -  
528/92.-

CIUDAD OBREGON, SONORA, JUNIO 17 DE 1992  
C. SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS  
CARMEN A. DIAZ GALLARDO  
RUBRICA

A1915 4 5 6

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL  
HERMOSILLO, SONORA

EDICTO :

CONVOCATORIA REMATE. PRIMER ALMONEDA.-  
QUE EN EL EXPEDIENTE 1710/91. RELATIVO  
AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO  
POR BANCA SERFIN, S.A., EN CONTRA DE -  
EDGARDO MORENO GALAZ, EL C. JUEZ SEÑALA  
LAS 12.00 HORAS DEL DIA TRECE DE AGOSTO  
DE 1992, PARA QUE SE SACARA EN REMATE -  
EN PRIMERA ALMONEDA, LOS SIGUIENTES -  
BIENES INMUEBLES: 1.-LOTE 12, MANZANA -  
14-F, COLONIA LOMAS DE MADRID DE ESTA -  
CIUDAD, CON SUPERFICIE DE 200.00 METROS  
CUADRADOS; MIDE Y COLINDA: AL NORTE 10.  
00 METROS CON AVENIDA SAN FELIPE; SUR,  
10.00 METROS CON LOTE 24; ESTE 20.00 -  
METROS CON CALLE MONTEVERDE; OESTE, 20.  
00 METROS CON LOTE 11. SIRVIENDO DE BA-  
SE PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE: \$13'  
240,000.00 (TRECE MILLONES DOSCIENTOS -  
CUARENTA MIL PESOS M.N.), SIENDO POSTU-  
RA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS  
PARTES, DE DICHO AVALUO.- 2.-LOTE 11,  
MANZANA XVIII, COLONIA APOLO DE ESTA  
CIUDAD, CON SUPERFICIE DE 240.00 METROS  
CUADRADOS Y CONSTRUCCIONES; MIDE Y CO-  
LINDA: AL NORTE 12.00 METROS CON LOTE  
10; SUR 12.00 METROS CON AVENIDA DECIMA  
ESTE 20.00 METROS CON CALLE ESCOBEDO; -  
OESTE 20.00 METROS CON LOTE 12. SIRVIEN-  
DO DE BASE PARA EL REMATE LA CANTIDAD -

DE: \$108'475,000.00 (CIENTO OCHO MILLO-  
NES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL  
PESOS M.N.), SIENDO POSTURA LEGAL LA -  
QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES, DE  
DICHO AVALUO.- 3.-FRACCION DE TERRENO  
RUSTICO DENOMINADO "PALO FIERRO", LOCA-  
LIZADO EN CARRETERA SAN PEDRO-REAL DEL  
ALAMITO, APROXIMADAMENTE KILOMETRO 3.5  
DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE HERMOSILLO  
SONORA, CON SUPERFICIE DE 27-94-06 HEC-  
TAREAS; CON MEDIDAS Y COLINDANCIAS: -  
PARTIENDO DEL PUNTO UNO AL DOS, CON RUM-  
BO N86 11'W, SE MIDEN 60.00 METROS, CO-  
LINDANDO CON MANUEL DE JESUS GAMEZ; DEL  
PUNTO DOS AL TRES, CON RUMBO S50 08'W,  
SE MIDEN 300.00 METROS CON PREDIO EL  
PALO FIERRO, AHORA DE LOS ADQUIRIENTES;  
DE AHI AL PUNTO CUATRO, CON RUMBO S86  
43'E, SE MIDEN 70.00 METROS CON PREDIO  
EL FERRORO; DEL PUNTO CUATRO AL CINCO,  
CON RUMBO N5 09'E, SE MIDEN 300.00 ME-  
TROS CON PREDIO EL FERRORO; DEL PUNTO  
CINCO AL SEIS, CON RUMBO S84 45'E, SE  
MIDEN 290.16 METROS CON PREDIO EL FE-  
RRO; DEL PUNTO SEIS AL SIETE, CON RUM-  
BO N24 14'E, SE MIDEN 688.60 METROS CON  
PREDIO DE LOS SERES(SIC) CELAYA; DEL  
PUNTO SIETE AL OCHO, CON RUMBO N89 55'E  
SE MIDEN 535.59 METROS CON PREDIO EL  
ALAMITO DE LA FAMILIA GONZALEZ LOAIZA Y  
DEL PUNTO OCHO AL UNO DE PARTIDA, CON  
RUMBO S4 24'W, SE MIDEN 601.40 METROS -  
CON PREDIO DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS -  
GAMEZ, PARA CERRAR EL POLIGONO; SIRVIEN-  
DO COMO BASE PARA EL REMATE LA CANTIDAD  
DE: \$29'385,450.00 (VEINTINUEVE MILLO-  
NES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL -  
CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.N.); -  
SIENDO LA POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA -  
LAS DOS TERCERAS PARTES, DE DICHO AVALUO.-  
4.-FRACCION DE TERRENO RUSTICO,  
CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, DENOMI-  
NADO "RANCHO PALO FIERRO", LOCALIZADO -  
CARRETERA SAN PEDRO REAL DEL ALAMITO, -  
KILOMETRO 3.5 DE ESTE DISTRITO JUDICIAL  
DE HERMOSILLO, SONORA, CON SUPERFICIE -  
DE 15-00-00 HECTAREAS; CON MEDIDAS Y -  
COLINDANCIAS: AL NORTE EN 500.00 METROS  
CON JESUS MANUEL GOMEZ; SUR EN 500.00 -  
METROS CON PROPIEDAD JUAN DICK; ESTE, -  
EN 300.00 METROS CON PROPIEDAD JUAN -  
DICK; OESTE EN 300.00 METROS CON CARRE-  
TERA A SAN MIGUEL DE HORCASITAS. SIR-  
VIENDO COMO BASE PARA EL REMATE LA CAN-  
TIDAD DE: \$290'500,000.00 (DOSCIENTOS -  
NOVENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS -  
M.N.), SIENDO LA POSTURA LEGAL LA QUE  
CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES, DE DICHO  
AVALUO.- 5.-FRACCION DE TERRENO RUSTICO  
DENOMINADO "LOS ALISOS", UBICADO EN EL  
MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, SONORA, CON  
SUPERFICIE DE 341-38 40 HECTAREAS. DIVI-  
DIDA EN DOS FRACCIONES V y VI.-FRACCION  
V DEL PREDIO RUSTICO "LOS ALISOS", CON  
SUPERFICIE DE 170-61-46 HECTAREAS, -  
UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE VILLA HI-  
DALGO, SONORA: NOROESTE 560.00 METROS CON  
ARNULFO MARTINEZ y 617.20 METROS CON -  
RITA MORENO MADRID; SURESTE 1581.00 ME-  
TROS CON ARNULFO MORENO MADRID; SUROESTE  
978.00 METROS CON AGRIPINO MORENO MA-  
DRID; NOROESTE 2088.62 METROS CON PRO-

PIEDAD DE PATROCINIO MORENO MADRID.-  
 FRACCION VI DEL PRECIO "LOS ALISOS", NOROESTE 2319.00 METROS CON HUMBERTO MORENO MADRID; NOROESTE 648.55 METROS CON ARNULFO MARTINEZ; SURESTE 2808.67 METROS CON MARIA ISABEL MORENO MADRID: - SUROESTE 1023.50 METROS CON AGRIPINO MORENO MADRID. SIRVIENDO DE BASE PARA EL REMATE LA CANTIDAD: \$64'649,120.00 (SESENTA Y CUATRO MILLORES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS M.N.); SIENDO POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES, DE DICHO AVALUO.-

HERMOSILLO, SONORA, JUNIO 19 DE 1992

C. SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS  
 LIC. LEONOR SANTOS NAVARRO

A1926 4 5 6 RUBRICA

JUZGADO DEL RAMO CIVIL  
 CABORCA, SONORA

EDICTO :

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL NUMERO 1425/91, PROMOVIDO POR BANCA SERFIN, S.A., EN CONTRA DE ANSELMO MADRID CARDENAS y OTRA. CONVOCASE A REMATE EN PRIMERA ALMONEDA A POSTORES Y ACREEDORES, LAS DIEZ HORAS DEL 19 DE AGOSTO DE 1992, LOS SIGUIENTES BIENES INMUEBLES: SOLAR URBANO Y SUS CONSTRUCCIONES, MARCADO CON EL NUMERO SIETE DE LA MANZANA I-F DEL PLANO DEL FUNDO LEGAL DE ESTA CIUDAD, CABORCA, SONORA, CON SUPERFICIE DE 400.00 METROS CUADRADOS; QUE MIDE Y COLINDA: NORTE EN 40.00 METROS CON SOLAR OCHO; AL SUR EN 40.00 METROS CON CALLE SEXTA; AL ESTE EN 10.00 METROS CON SOLAR UNO y AL OESTE EN 10.00 METROS CON AVENIDA "T".- SOLAR URBANO Y SUS CONSTRUCCIONES, MARCADO CON EL NUMERO OCHO DE LA MANZANA I-F DEL PLANO DEL FUNDO LEGAL DE ESTA CIUDAD DE CABORCA, SONORA, CON SUPERFICIE DE 400.00 METROS CUADRADOS; QUE MIDE Y COLINDA: NORTE EN 40.00 METROS CON SOLAR NUEVE; AL SUR EN 40.00 METROS CON SOLAR SIETE; AL ESTE EN 10.00 METROS CON SOLAR UNO y AL OESTE EN 10.00 METROS CON AVENIDA "T".- SOLAR URBANO Y SUS CONSTRUCCIONES, MARCADO CON EL NUMERO NUEVE DE LA MANZANA I-F DEL PLANO DEL FUNDO LEGAL DE ESTA CIUDAD DE CABORCA, SONORA, CON SUPERFICIE DE 400.00 METROS CUADRADOS; QUE MIDE Y COLINDA: AL NORTE EN 40.00 METROS CON LOTE DIEZ; AL SUR EN 40.00 METROS CON LOTE OCHO; AL ESTE EN 10.00 METROS CON SOLAR UNO y AL OESTE EN 10.00 METROS CON AVENIDA "T".- SIENDO EL PRECIO DEL AVALUO PERICIAL LA CANTIDAD DE: \$318'225,000.00 M. N., y POSTURA LEGAL CUBRA DOS TERCERAS PARTES, DE DICHO AVALUO.-

C. SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS  
 LIC. ABIDAN MUÑOZ CASTILLO  
 RUBRICA

A1940 5 6 7

JUICIOS DECLARATIVOS DE PROPIEDAD

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
 SAHUARIPA, SONORA

EDICTO :

FRANCISCO y ROSENDO FRAJIO CORDOVA, ROBERTO ALDAY FRAJIO y MANUEL FRAJIO RASCON, PROMOVIERON ESTE JUZGADO JUICIO DECLARATIVO DE PROPIEDAD, FIN SE DECLARE PRESCRITA A SU FAVOR FRACCION DE TERRENO AGOSTADERO DENOMINADO "LA JUNTA", UBICADA EN JURISDICCION DE LA MESA DEL CAMPANERO, YECORA, SONORA, CON SUPERFICIE DE 534-00-00 HECTAREAS, y SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL NORTE, CON TERRENO OCUPADO POR MARCELO FRAJIO CORDOVA y ELIJO DE YECORA; AL SUR, LIMITE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TERRENO OCUPADO POR RICARDO CLARK GALINDO; AL ESTE, CON TERRENO DE RAMON MOLINA y HECTOR HOLGUIN NAVARRO; AL OESTE, CON FLOISA BARCELO DE VECA. C. JUEZ SEÑALO 10.00 HORAS DEL DIA DOCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, TENGA LUGAR PRUEBA TESTIMONIAL. EXPEDIENTE 100/91.-

SAHUARIPA, SONORA, JUNIO 24 DE 1992

LA SECRETARIA DEL JUZGADO

C. PATROCINIA MARTINEZ CORONADO

RUBRICA

A1952 6 9 12

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
 SAHUARIPA, SONORA

EDICTO :

TOMAS RODRIGUEZ VALENZUELA PROMOVIO JUICIO DECLARATIVO DE PROPIEDAD, FIN SE DECLARE PRESCRITA SU FAVOR FRACCION DE TERRENO DE AGOSTADERO DENOMINADO "ROLA DE LA CEBADILLA", UBICADO EN JURISDICCION DE LA MESA DEL CAMPANERO, YECORA, SONORA, CON SUPERFICIE DE 326-60-03 HECTAREAS, y LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: NOROESTE, TERRENO OCUPADO POR EMILIO FRAJIO A.; AL SUR, TERRENOS COMUNALES DE BERMUDEZ, CHIHUAHUA; ESTE, POSESION DE JESUS VEGA B.; OESTE, PROPIEDAD DE ANTONIO CORONA RIVERA. C. JUEZ SEÑALO 10.00 HORAS DEL DIA TRECETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, TENGA LUGAR PRUEBA TESTIMONIAL. EXPEDIENTE 102/91.-

SAHUARIPA, SONORA, JUNIO 26 DE 1992

LA SECRETARIA DEL JUZGADO

C. PATROCINIA MARTINEZ CORONADO

RUBRICA

A1953 6 9 12

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
 SAHUARIPA, SONORA

EDICTO :

MANUEL y URIEL FRAJIO RASCON PROMOVIERON ESTE JUZGADO JUICIO DECLARATIVO DE PROPIEDAD, FIN SE DECLARE PRESCRITA A FAVOR FRACCION DE TERRENO AGRICOLA TEMPORAL DENOMINADO "EL DESMONTE DE JUAN", UBICADO EN JURISDICCION DE LA MESA DEL CAMPANERO, YECORA, SONORA, CON SUPERFICIE DE 16-00-00 HECTAREAS, y LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL NORTE y ESTE, CON PROPIEDAD DE MARCELO FRAJIO CORDOVA AL SUR y OESTE, CON PROPIEDAD DE FLOISA BARCELO DE VECA. C. JUEZ SEÑALO 10.00 HORAS DEL DIA ONCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, TENGA LUGAR PRUEBA TESTIMONIAL. EXPEDIENTE 101/91.-

SAHUARIPA, SONORA, JUNIO 24 DE 1992  
 LA SECRETARIA DEL JUZGADO  
 C. PATROCINIA MARTINEZ CORONADO  
 RUBRICA

A1954 6 9 12

JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL  
 HERMOSILLO, SONORA

EDICTO :  
 RADICOSE JUICIO JURISDICCION VOLUNTARIA DE INFORMACION AD PERPETUAM, EXPEDIENTE NUMERO 744/92; PROMOVIO BLANCA ESTHELA ROMO DE MUÑOZ, CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE PROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE - CONSISTENTE EN UN TERRENO UBICADO EN - CALLEJON CAMPECHE y CLEMENTE AVILA NUMERO 83, MANZANA 52, LOTE 10; CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL NORTE CON LOTE 1; AL SUR CALLEJON CAMPECHE; AL - ESTE LOTE 11; AL OESTE CON CALLE C.AVI- LA; CON MEDIDAS DE 8.50 POR 22.50 ME- TROS, DE ESTA CIUDAD. SEÑALANDO LAS 10. 00 HORAS DEL DIA 19 DE AGOSTO DE 1992, PARA LA RECEPCION DE LA TESTIMONIAL, - HACIENDOSE DEL CONOCIMIENTO A LOS INTE- RESADOS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE, A COMPARECER EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA.-

HERMOSILLO, SONORA, JUNIO 19 DE 1992  
 SECRETARIO DE ACUERDOS  
 LIC. NORMA DELIA GONZALEZ RODRIGUEZ  
 RUBRICA

A1871 3 6 9

JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL  
 CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :  
 CERMAN ACEVES PEREZ ARCE, PROMUEVE JUI- CIO DECLARATIVO DE PROPIEDAD, EXPEDIENTE 1028/92, PARA CONVERTIRSE EN PROPIE- TARIO DE UN PREDIO RUSTICO, CON SUPER- FICIE DE DE DOS HECTAREAS, UNA AREA y DIECINUEVE CENTIAREAS DE TERRENO DE - AGOSTADERO PROPIO PARA INSTALACIONES - INDUSTRIALES, LOCALIZADO EN LA COMISARIA DE FUNDICION, A ESCALA 1:000; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NOROESTE, RUMBO 49 03', EN 100 METROS - CON PROPIEDAD TERRENO DE RAUL IBARRA: - NORESTE, RUMBO 41 17', EN 199.60 METROS CON TERRENO TAMBIEN DEL SEÑOR RAUL IBA- RRA; AL SURESTE, RUMBO 49 03', EN 100. 10 METROS CON TERRENOS DEL SEÑOR RAUL IBARRA y DE LA EMPRESA DENOMINADA DERI- VADOS DE AZUFRE, S.A. DE C.V.; y AL SU- ROESTE, RUMBO 41 17', EN 199.51 METROS, CON TERRENO PROPIEDAD DEL SEÑOR RAUL - IBARRA y DE LA EMPRESA DENOMINADA DERI- VADOS DE AZUFRE, S.A. DE C.V.; IGUALMEN- TE UN TERRENO DE AGOSTADERO, CON SUPER- FICIE DE 3,500 METROS CUADRADOS; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NOROESTE EN 50.00 METROS, CON RUMBO 49 03', CON TERRENOS PROPIEDAD DEL SEÑOR - RAUL IBARRA; AL NORESTE EN 70.00 METROS RUMBO 41 17', CON TERRENOS PROPIEDAD - DEL SEÑOR RAUL IBARRA; AL SURESTE CON 50.00 METROS, RUMBO 49 03', CON TERRENO DE FERROCARRIL DEL PACIFICO; Y AL SURO- ESTE, CON 70.00 METROS, RUMBO 41 17', -

CON TERRENOS PROPIEDAD DE LA EMPRESA - DENOMINADA DERIVADOS DE AZUFRE, S.A. DE C.V. INFORMACION TESTIMONIAL VERIFI- CARSE DIEZ HORAS DEL DIA CUATRO DE - AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS CIUDAD OBREGON, SONORA, JULIO 2 DE 1992  
 C. SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS  
 LIC. VICTOR MANUEL MILLAN OSUNA  
 RUBRICA

A1885 3 6 9

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
 DEL RAMO CIVIL  
 NOGALES, SONORA

EDICTO :  
 EXPEDIENTE 1055/92, JOSE MONARQUE GARCIA PROMOVIO J.V., PRESCRIPCION POSITIVA, - OBJETO DECLARAR PRESCRITO SU FAVOR, SI- GUIENTE BIEN: LOTE DE TERRENO UBICADO - EN LA CALLE RIO FUERTE SIN NUMERO, DE ESTA POBLACION; MIDE Y COLINDA: NORTE, 10.00 METROS CON CALLEJON DE PASO; SUR, 10.00 METROS QUE COLINDA CON PROPIEDAD DE MANUEL LICEA y GERARDO MONARQUE; ES- TE 20.00 METROS CON CALLE RIO FUERTE; - OESTE 20.00 METROS CON PROPIEDAD GIL- BERTO MONREAL. CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE: 200.00 METROS CUADRADOS. RECEPCION INFORMACION TESTIMONIAL ESTE JUZGADO, - LAS TRECE HORAS DEL DIA CATORCE DE - AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS HACIENDOSE CONOCIMIENTO INTERESADOS, - PRESENTARSE, CONSIDERARSE A DEDUCIRLOS.

NOGALES, SONORA, JUNIO 24 DE 1992  
 C. SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS  
 LIC. NYDIA PARTIDA OJEDA  
 RUBRICA

A1892 3 6 9

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
 MAGDALENA, SONORA

EDICTO :  
 EXPEDIENTE NUMERO 117/92, REBEZ ROSAS - ESCOROZA PROMOVIO JUICIO DECLARATIVO DE PROPIEDAD, FIN JUSTIFICAR PRESCRIPCION POSITIVA RESPECTO DE TERRENO URBANO - UBICADO EN ESTA CIUDAD, SUPERFICIE 232. 15 METROS CUADRADOS; SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: NOROESTE 8.80 METROS - CON AVENIDA IGNACIA FIMBRES; NORESTE - 27.13 METROS CON DORA MORENO DE FIGUE- ROA; SUROESTE 23.00 METROS CON JOSE - LUIS ROSAS ESCOBOZA y SURESTE, 9.70 ME- TROS, ARROYO LA MATANZA. CITENSE INTE- RESADOS A DEDUCIR DERECHOS. SE RECIBIRA TESTIMONIAL LOCAL ESTE JUZGADO, DOCE - HORAS, DIECINUEVE DE AGOSTO PROXIMO.-

MAGDALENA, SONORA, JUNIO 24 DE 1992  
 SECRETARIO DEL RAMO CIVIL  
 LIC. MARTIN ANTONIO LUGO ROMERO  
 A1902 3 6 9 RUBRICA

JUICIOS DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE AGUA PRIETA, SONORA

EDICTO :  
 NOTIFICACION PARA: JOSE LUIS BARRIOS SOMOZA y MARTHA ALICIA GUYA TERAQUI.

EXPEDIENTE NUMERO 302/91, RADICOSE EN ESTE JUZGADO JUICIO ORDINARIO CIVIL, PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, PROMOVIDO CONTRA USTEDES POR ABELARDO COTA URIBE y JOSEFINA TEBACUI. SE LES EMPLAZA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTESTE LA DEMANDA. COPIAS DE TRASLADO A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE H. JUZGADO.

LA SECRETARIA DEL RAMO CIVIL  
LIC.ESMERALDA ALDEE SERNA CARREON  
RUBRICA

A1966 6 7 8  
-----

### JUICIOS TESTAMENTARIOS E INTESTAMENTARIOS

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
SAHUARIPA, SONORA

EDICTO :  
POR AUTO DE FECHA TRES DE LOS CORRIENTES, RADICOSE ESTE JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL FINADO RAUL CORONADO HURTADO. CONVOCASE QUIENES CREANSE CON DERECHO A HERENCIA, DEDUCIR SUS DERECHOS; JUEZ SEÑALO DIEZ HORAS - DIA SEIS AGOSTO AÑO CURSO TENGA LUGAR JUNTA DE HEREDEROS y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA. EXPEDIENTE NUMERO 46/92.-

SAHUARIPA, SONORA, JULIO 10 DE 1992  
TESTIGO DE ASISTENCIA  
LUZ MERCEDES ENCINAS CASTILLO  
RUBRICA

TESTIGO DE ASISTENCIA  
ROSALBA TAPIA DUARTE  
RUBRICA

A1951 6 9  
-----

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
MAGDALENA, SONORA

EDICTO :  
SERGIO ARMANDO VALENZUELA CORELLA PROMOVIO JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LOS SEÑORES FERNANDO VALENZUELA LOPEZ y LEONARDA CORELLA GUERRERO EXPEDIENTE 129/91. CONVOCASE QUIENES - SE CONSIDEREN CON DERECHO A HERENCIA y ACREEDORES, A JUNTA DE HEREDEROS QUE SE CELEBRARA LOCAL DE ESTE JUZGADO, DIEZ HORAS DEL TRECE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

MAGDALENA, SONORA, JULIO 2 DE 1992  
EL SECRETARIO DEL RAMO CIVIL  
LIC.MARTIN ANTONIO LUGO ROMERO  
RUBRICA

A1964 6 9  
-----

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LO FAMILIAR  
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :  
SE RADICA JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE ROBERTO LOPEZ VALENZUELA. CONVOQUESE QUIENES CREANSE DERECHO HERENCIA, DEDUCIRLO JUICIO. JUNTA DE HEREDEROS, 18 DE AGOSTO DE 1992, A LAS 10.00 HORAS, LOCAL ESTE JUZGADO. EXPEDIENTE NUMERO 1136/92.-

C. SECRETARIO SEGUNDA DE ACUERDOS  
LIC. ELIZABETH ZAYAS IBARRA  
RUBRICA

A1893 3 6  
-----

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
CUMPAS, SONORA

EDICTO :  
SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LA SEÑORA MARIA GUADALUPE VELARDE MONTAÑO. CONVOQUESE A QUIENES CONSIDERENSE DERECHOS HERENCIA, PRESENTARSE A DEDUCIRLOS. JUNTA DE HEREDEROS CELEBRARSE LOCAL DE ESTE JUZGADO, A LAS DIEZ HORAS DEL DIA CATORCE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO. EXPEDIENTE CIVIL NUMERO - 123/90.-

CUMPAS, SONORA, JUNIO 25 DE 1992  
EL SECRETARIO DE ACUERDOS  
LIC. JUAN ENRIQUE SALGADO FLORES  
RUBRICA

A1894 3 6  
-----

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LO FAMILIAR  
HERMOSILLO, SONORA

EDICTO :  
SE RADICA JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE HECTOR TAPIA RAMOS. - CONVOQUESE QUIENES CREANSE DERECHO HERENCIA, DEDUCIRLO JUICIO. JUNTA DE HEREDEROS, TRECE HORAS DEL DIA OCHO DE SEPTIEMBRE 1992, LOCAL ESTE JUZGADO. - EXPEDIENTE NUMERO 1598/92.-

C. SECRETARIO TERCERO DE ACUERDOS  
LIC. LOURDES PATRICIA SOLIS SANTELIZ  
RUBRICA

A1903 3 6  
-----

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
AGUA PRIETA, SONORA

EDICTO :  
SE RADICA JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL SEÑOR RODOLFO RASCON ESCALANTE. CONVOQUESE QUIENES CREANSE DERECHO HERENCIA, DEDUCIRLO JUICIO. JUNTA HEREDEROS, 10.00 HORAS 28 AGOSTO DE 1992, LOCAL ESTE JUZGADO. EXPEDIENTE - NUMERO 442/91.-

C. SECRETARIO CIVIL DE ACUERDOS  
LIC. MARIA ANTONIETA FERNANDEZ RODRIGUEZ  
RUBRICA

A1904 3 6  
-----

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL  
CABORCA, SONORA

EDICTO :  
RADICOSE ESTE JUZGADO JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE CELSO CELAYA HEREDIA. CONVOQUESE INTERESADOS DEDUCIR DERECHOS, SEÑALANDOSE LAS DOCE - HORAS DEL VEINTISEIS DE AGOSTO 1992, FIN DE CELEBRAR JUNTA DE HEREDEROS. EXPEDIENTE 1366/91.- DENUNCIANTE: AMADEO - CELAYA MENDEZ.-

CABORCA, SONORA, JULIO 1 DE 1992  
C. SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS  
LIC. CARMEN ALICIA GASTELUM CELAYA  
RUBRICA

A1906 3 6

-----  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
RAMO CIVIL  
SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA

EDICTO :

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA RAMO CIVIL  
ESTA CIUDAD, RADICOSE JUICIO TESTAMEN-  
TARIO A BIENES DE MARIA DEL PILAR LUNA  
ORNELAS, PROMOVIDO POR LIDIA BANDA TA-  
PIA. CITSE A HEREDEROS Y ACREEDORES A  
DEDUCIR DERECHOS ARTICULO 772 DEL CODI-  
GO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO  
CELEBRACION JUNTA DE HEREDEROS, SEÑA-  
LANDOSE LAS ONCE TREINTA HORAS DEL DIA  
VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO  
EXPEDIENTE NUMERO 1143/92.-

SAN LUIS R.C., SONORA, JUNIO 23 DE 1992  
C. SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS  
LIC. MARIA TERESA OLGUIN MUNGUIA  
A1872 3 6 RUBRICA

-----  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
RAMO CIVIL  
SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA

EDICTO :

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, RAMO CI-  
VIL ESTA CIUDAD, RADICOSE JUICIO INTES-  
TAMENTARIO A BIENES DE MARINA VALENCIA  
PUGA, PROMOVIDO POR JOSE MANUEL LOPEZ  
VALENCIA. CITSE A ACREEDORES Y HEREDE-  
ROS A DEDUCIR DERECHOS, ARTICULO 771  
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL ESTADO. CELEBRACION JUNTA DE  
HEREDEROS, LAS DIEZ HORAS DEL DIA CUA-  
TRO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EXPE-  
DIENTE 1144/92.-

SAN LUIS R.C., SONORA, JUNIO 25 DE 1992  
LA C. SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS  
LIC. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO  
A1874 3 6 RUBRICA

-----  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
URES, SONORA

EDICTO :

RADICOSE ESTE JUZGADO JUICIO SUCESORIO  
INTESTAMENTARIO A BIENES DE ALEJANDRO -  
PACO GALVEZ, PROMOVIDO POR GUILLERMINA  
PACO PACO. SE CONVOCA PRESUNTOS HEREDE-  
ROS Y ACREEDORES, SE PRESENTEN A DEDU-  
CIR SUS DERECHOS. JUNTA DE HEREDEROS, -  
CELEBRARSE ESTE JUZGADO, A LAS ONCE HO-  
RAS DEL DIA TRECE DE AGOSTO DEL AÑO EN  
CURSO. EXPEDIENTE NUMERO 38/91.-

URES, SONORA, JUNIO 23 DE 1992  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS  
LIC. ELVIA DINORAH IRIZAR LIZARRAGA  
A1875 3 6 RUBRICA

-----  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LO FAMILIAR  
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :

SE RADICA JUICIO SUCESORIO INTESTAMEN-  
TARIO A BIENES DE RAFAEL LORNZO ARMENTA  
CORRAL. CONVOQUESE QUIENES CREANSE DERE-  
CHO HERENCIA, DEDUCIRLO JUICIO. JUNTA HE-

REDEROS, A LAS DIEZ HORAS DEL DIA DIECIO  
CHO DE SEPTIEMBRE DE 1992, LOCAL ESTE  
JUZGADO PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMI-  
LIAR DE CIUDAD OBREGON, SONORA, CON EX-  
PEDIENTE NUMERO 1327/92.-

C. SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS  
LIC. MARIA CORONA BRISEÑO  
RUBRICA

A1886 3 6

-----  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO JUDICIAL DE AGUA PRIETA, SONORA

EDICTO :

RADICOSE ESTE JUZGADO JUICIO SUCESORIO  
TESTAMENTARIO A BIENES DE LA SEÑORA IG-  
NACIA DURAZO VAZQUEZ. CONVOQUESE A QUIE-  
NES CONSIDERENSE CON DERECHO A HERENCIA  
Y ACREEDORES, PRESENTARSE A DEDUCIRLOS.  
JUNTA DE HEREDEROS, TRECE HORAS DEL DIA  
TRES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NO-  
VENTA Y DOS. EXPEDIENTE 430/92.-

LA SECRETARIA DEL RAMO CIVIL  
LIC. MARIA ANTONIETA FERNANDEZ RODRIGUEZ  
RUBRICA

A1864 3 6

-----  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL

DISTRITO JUDICIAL DE GUAYMAS, SONORA

EDICTO :

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIE-  
NES DE ANTONIO OSUNA ROA. CONVOCASE -  
QUIENES CREANSE DERECHO, DEDUCIRLO TER-  
MINOS. JUNTA DE HEREDEROS CELEBRARASE -  
DIEZ HORAS DIA CATORCE DE AGOSTO DEL -  
AÑO EN CURSO, ESTE JUZGADO. EXPEDIENTE  
1128/92.-

GUAYMAS, SONORA, JUNIO 22 DE 1992  
LA C. SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS  
LIC. LUZ ELENA DORAME VALENCIA  
RUBRICA

A1867 3 6

-----  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
URES, SONORA

EDICTO :

RADICOSE ESTE JUZGADO JUICIO SUCESORIO  
INTESTAMENTARIO A BIENES DE RODOLFO AR-  
MANDO AMADOR RODRIGUEZ, PROMOVIDO POR  
BLANCA OBDULIA LOPEZ VIUDA DE AMADOR. SE  
CONVOCA PRESUNTOS HEREDEROS Y ACREEDO-  
RES, SE PRESENTEN A DEDUCIR SUS DERE-  
CHOS. JUNTA DE HEREDEROS CELEBRARSE ES-  
TE JUZGADO, A LAS ONCE HORAS DEL DIA -  
DOCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO. EXPE-  
DIENTE NUMERO 78/92.-

URES, SONORA, JUNIO 25 DE 1992  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS  
LIC. DINORAH IRIZAR LIZARRAGA  
RUBRICA

A1869 3 6

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LO FAMILIAR  
HERMOSILLO, SONORA

EDICTO :

SE RADICA JUICIO SUCESORIO INTES-  
TARIO A BINES DE LUCIA SANCHEZ CUTIE-  
RREZ. CONVOQUESE QUIENES CREANSE DERE-  
CHO HERENCIA, DEDUCIRLO JUICIO JUNTA DE  
HEREDEROS ONCE HORAS DEL DIA CATORCE DE  
AGOSTO 1992, LOCAL ESTE JUZGADO, EXPE-  
DIENTE NUMERO 1296/92.-

C. SECRETARIO TERCERO DE ACUERDOS  
LIC. ADRIANA CABALLERO NAVARRO  
A1970 3 6 : RUBRICA

JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LO FAMILIAR  
HERMOSILLO, SONORA

EDICTO :

EMPLAZAR A: IGNACIO HERRERA OBTEGA. RA-  
DICOSE JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO,  
PROMOVIO CELIA CASTELLO LOVIO, HACIEN-  
DOSELE SABER: QUE TIENE TREINTA DIAS A  
PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION PARA  
CONTESTAR DEMANDA, Oponer DEFENSAS y  
EXCEPCIONES QUE TUVIERE QUE HACER VALER  
SEÑALANDO DOMICILIO DONDE OIR y RECIBIR  
NOTIFICACIONES, APERCIBIDO DE NO HACER-  
LO ASI, LAS SUBSECUENTES y AUN LAS PER-  
SONALES SE LE HARAN POR ESTRADOS DE ES-  
TE H. JUZGADO. COPIAS DE TRASLADO A SU  
DISPOSICION EN ESTA SECRETARIA. EXPE-  
DIENTE NUMERO 1068/90.-

HERMOSILLO, SONORA, JUNIO 2 DE 1992  
C. SECRETARIO DE ACUERDOS  
LIC. EMMA ASTIAZARAN ESPINOZA  
RUBRICA  
A1962 6 7 8

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL  
NOGALES, SONORA

EDICTO :

EMPLAZAMIENTO A: NIOBEL ANGEL TOLANO -  
RUSTAMANTE.- AUTO: DOS DE JULIO AÑO EN  
CURSO ADMITIOSE DEMANDA O.C. DIVORCIO -  
NECESARIO, PROMOVIDO POR BEATRIZ ELENA  
ARMENTA SAAVEDRA EN SU CONTRA. EMPLA-  
SELE CONTESTE DEMANDA TERMINO TREINTA -  
DIAS CONTADOS PARTIR ULTIMA PUBLICACION  
COPIAS TRASLADO SU DISPOSICION ESTE  
JUZGADO, SECRETARIA TERCERA. EXPEDIENTE  
NUMERO 858/92.-

NOGALES, SONORA, JULIO 7 DE 1992  
EL C. SECRETARIO TERCERO DE ACUERDOS  
LIC. JOSE FORTINO MILLAN VAZQUEZ  
RUBRICA  
A1963 6 7 8

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO JUDICIAL DE AGUA PRIETA, SONORA

EDICTO :

NOTIFICACION PARA: ROSA DELIA ROMERO  
PACHECO. EXPEDIENTE NUMERO 259/91, RADI-  
COSE EN ESTE JUZGADO JUICIO DIVORCIO  
NECESARIO PROMOVIDO CONTRA USTED POR  
GERONCIO RAMIREZ. SE LE EMPLAZA PARA

QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS  
CONTESTE LA DEMANDA. COPIAS DE TRASLADO  
A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE -  
ESTE H. JUZGADO.

LA SECRETARIA DEL RAMO CIVIL  
LIC. ESMERALDA AIDEE SERNA CARREON  
RUBRICA

A1965 6 7 8

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LO FAMILIAR  
HERMOSILLO, SONORA

EDICTO :

EMPLAZAR A: JOSE OMAR MARTINEZ CHAVEZ.-  
RADICOSE JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO  
PROMOVIO CECILIA MUÑOZ VILLA, HACIENDO-  
SELE SABER: QUE TIENE TREINTA DIAS A  
PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION PARA -  
CONTESTAR DEMANDA, Oponer DEFENSAS y  
EXCEPCIONES QUE TUVIERE QUE HACER VALER  
SEÑALANDO DOMICILIO DONDE OIR y RECIBIR  
NOTIFICACIONES, APERCIBIDO DE NO HACER-  
LO ASI, LAS SUBSECUENTES y AUN LAS PER-  
SONALES, SE LE HARAN POR ESTRADOS DE ES-  
TE H. JUZGADO. COPIAS DE TRASLADO A SU  
DISPOSICION EN ESTA SECRETARIA, EXPE-  
DIENTE NUMERO 527/92.-

HERMOSILLO, SONORA, JUNIO 10 DE 1992  
C. SECRETARIO DE ACUERDOS  
LIC. ADRIANA CABALLERO NAVARRO  
RUBRICA  
A1929 5 6 7

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LO FAMILIAR  
HERMOSILLO, SONORA

EDICTO :

EMPLAZAR A: OFELIA VERA SANTANA.- RADI-  
COSE JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, PRO-  
MOVIO RAFAEL TORRES ARAIZA, HACIENDOSE-  
LE SABER: QUE TIENE TREINTA DIAS A PAR-  
TIR DE LA ULTIMA PUBLICACION PARA CON-  
TESTAR DEMANDA, Oponer DEFENSAS y EX-  
CEPCIONES QUE TUVIERE QUE HACER VALER,  
SEÑALANDO DOMICILIO DONDE OIR y RECIBIR  
NOTIFICACIONES, APERCIBIDO DE NO HACER-  
LO ASI, LAS SUBSECUENTES y AUN LAS PER-  
SONALES, SE LE HARAN POR ESTRADOS DE ES-  
TE H. JUZGADO. COPIAS DE TRASLADO A SU  
DISPOSICION EN ESTA SECRETARIA, EXPE-  
DIENTE NUMERO 2779/91.-

HERMOSILLO, SONORA, JUNIO 24 DE 1992  
C. SECRETARIO DE ACUERDOS  
LIC. ADRIANA CABALLERO NAVARRO  
RUBRICA  
A1938 5 6 7

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LO FAMILIAR  
HERMOSILLO, SONORA

EDICTO :

EMPLAZAR A: LETICIA NAVARRETE ENCISO.-  
RADICOSE JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO,  
PROMOVIO JOSE FRANCISCO LOPEZ CASTELO,  
HACIENDOSELE SABER: QUE TIENE TREINTA  
DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION  
PARA CONTESTAR DEMANDA, Oponer DEFENSAS  
EXCEPCIONES QUE TUVIERE QUE HACER VA-

IER, SEÑALANDO DOMICILIO DONDE OIR y -  
RECIBIR NOTIFICACIONES, APERCIBIDO DE  
NO HACERLO ASI, LAS SUBSECUENTES y AUN  
LAS PERSONALES, SE LE HARAN POR ESTRADOS  
DE ESTE H. JUZGADO. COPIAS DE TRASLADO  
A SU DISPOSICION EN ESTA SECRETARIA. -  
EXPEDIENTE NUMERO 1555/92.-

HERMOSILLO, SONORA, JULIO 8 DE 1992

C. SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS

LIC. ALBA NYDIA MORALES GAONA

RUBRICA

A1950 5 6 7

-----  
JUICIOS ORDINARIOS CIVILES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL

DISTRITO JUDICIAL DE GUAYMAS, SONORA

EDICTO :

JUICIO ORDINARIO CIVIL. EPIFANIO URBA-  
LEJO MARTINEZ y RAMONA MORAN DE CASTI-  
LLO EN CONTRA DE CARLOS RAMON MARQUEZ -  
R. y OTRO. ORDENOSE EMPLAZAR POR EDIC-  
TOS SEÑOR CARLOS RAMON MARQUEZ R., PARA  
QUE EN TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS  
PARTIR ULTIMA PUBLICACION, DE CONTESTA-  
CION DEMANDA INSTAURADA SU CONTRA, OPO-  
NIENDO LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE  
TUVIERE QUE HACER VALER; ASIMISMO, PARA  
QUE EN DICHO TERMINO, SEÑALE DOMICILIO  
ESTA CIUDAD DONDE OIR Y RECIBIR NOTIFI-

CACIONES, APERCIBIDO NO HACERLO ASI, LAS  
ULTERIORES LE SURTIRAN EFECTOS POR ES-  
TRADOS DE ESTE JUZGADO. COPIAS SIMPLES  
DE TRASLADO SU DISPOSICION, ESTA SECRE-  
TARIA SEGUNDA. EXPEDIENTE NUMERO 1680/92

GUAYMAS, SONORA, JULIO 2 DE 1992

LA C. SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS

LIC. LUZ ELENA DORAME VALENCIA

RUBRICA

A1917 4 5 6

-----  
AVISOS NOTARIALES

NOTARIA PUBLICA NUMERO 41

GUAYMAS, SONORA

EDICTO :

RADICOSE NOTARIA PUBLICA NUMERO 41, JU-  
ICIO TESTAMENTARIO A BIENES DE LA SEÑORA  
ALICIA VEJAR MARQUEZ VIUDA DE RODRIGUEZ  
CONVOCASE HEREDEROS Y PERSONAS SE CREAN  
CON DERECHO, A LA JUNTA DE HEREDEROS -  
QUE SE CELEBRARA 10.00 HORAS DEL DIA 24  
DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EN DICHA NO-  
TARIA, UBICADA EN SERDAN NUMERO 428, -  
DESPACHO 7, GUAYMAS, SONORA.-

GUAYMAS, SONORA, JUNIO 29 DE 1992

NOTARIO PUBLICO No. 41

LIC. SUSANA CASCON ESPINOZA

RUBRICA

A1887 3 6

Publicación electrónica  
sin validez oficial